

ESTUDIOS

EL DERECHO AL HONOR EN EL REINO UNIDO: UN ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA NUEVA LEGISLACIÓN CIVIL SOBRE DIFAMACIÓN

ANTONIO FAYOS GARDÓ

Profesor de Derecho Civil

Universidad Jaume I de Castellón

SUMARIO: I. Introducción: las libertades de expresión e información en el Reino Unido: A) La libertad de expresión, ¿una libertad residual? B) La regulación de la libertad de información. C) El desarrollo judicial de los principios de libertad de expresión.—II. El régimen jurídico de la difamación: A) Introducción. B) Las defensas frente a demandas de difamación. C) El asunto Derbyshire County Council v. Times Newspapers Ltd. and Others. D) Las reformas del derecho de difamación. E) Algunas novedades importantes de la Defamation Act 1996.—Anexo: La Ley de Difamación Británica de 1996.

I. Introducción: Las libertades de expresión e información en el Reino Unido

A) LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ¿UNA LIBERTAD RESIDUAL?

Al contrario de lo que ocurre en España y en muchos estados occidentales, en Gran Bretaña no existe una Constitución escrita ni una declaración formal de derechos que codifique o señale cuáles son los derechos fundamentales. Por eso, en el caso del derecho a la libertad de expresión —al igual que en otros derechos o libertades como podría ser por ejemplo el derecho a la propiedad— se viene hablando de que la libertad es meramente *residual*, es decir, que existe en tanto las reglas de las leyes —*statutes*—, o las del *common law* no la restrinjan o impidan su ejercicio. Y ello, conforme a una posición tradicional, expresada en una sentencia de 1936: «*libre expresión no quiere decir derecho a expresarse libremente: significa expresión cercada por todas las leyes contra la difamación, blasfemia, sedición y otras*» («*free speech does not mean free speech: it means speech hedged in by the laws against defamation, blasphemy, sedition and so forth*») ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ *James v. Commonwealth of Australia*, 1936; la citan KLUG, STARMER y WEIR (*The Three pillars of Liberty, Political Rights and Freedoms in The United Kingdom*, Routledge, London 1996, p. 165).

Esta concepción residual del derecho es la que ha dado lugar a que algunos autores hablen del mismo remarcando su carácter relativo; en este sentido es conocida la postura del clásico jurista, Dicey, cuando menciona que la libertad de expresión es en Inglaterra «*poco más que el derecho a escribir o decir algo que un jurado, compuesto de doce comerciantes, considere conveniente que se pueda decir o escribir*», y comentando, además, que la libertad de prensa es simplemente «*el derecho a publicar en un periódico lo que uno podría garabatear en una valla*»⁽²⁾.

Esta posición, con cierta base en el siglo pasado que es al fin y al cabo cuando la expresó Dicey, carece hoy de sentido: por un lado porque la libertad de expresión en ciertas materias está ampliamente regulada, así, tal como nos pone de manifiesto Barendt⁽³⁾, la libertad de radiodifusión no es en el derecho británico el derecho a contar en la televisión y en la radio lo que uno es libre de escribir en una valla porque hay importantes restricciones para ello, y, por otro lado, porque existe una importante legislación relativa a la prensa, incluyendo ciertos privilegios para apoyar la labor periodística.

Por otra parte la ausencia de norma legal con carácter constitucional que declare la existencia del derecho no implica que no exista el mismo, porque tal existencia se viene respaldando por el *common law* y sobre todo porque los tribunales vienen admitiendo expresamente su existencia, aplicando de manera muy restrictiva las limitaciones a las libertades de expresión e información. Asimismo, la importancia que se les da a estas libertades es tan relevante que explica el rechazo por parte de los tribunales y de los órganos legislativos a reconocer un derecho a la intimidad, como veremos más adelante, ya que esta negativa se basa no sólo en la inexistencia de precedente alguno en este tema, sino en el impacto perjudicial que estima tendrían hacia aquellas.

El derecho sí se ha reconocido, sin embargo, en algunas normas legales sectoriales. Así por ejemplo en la *Education (no. 2) Act* de 1986, aplicable a las universidades y a los colegios superiores, cuyo artículo 43.1 exige a tales instituciones el tomar las medidas necesarias «*para asegurar que la libertad de expresión dentro de los límites legales es garantizada para sus miembros, estudiantes, empleados de la institución y profesores visitantes*». Asimismo, en otras normas legales se exige que se facilite la libertad de expresión en determinadas circunstancias, como son en campañas electorales, tal como se señala en la *Representation of the People Act* de 1983.

También en el ámbito de las cámaras legislativas, desde la promulgación en el año 1689 de la histórica *Bill of Rights*, se consagra la inmunidad parlamentaria, impidiendo a los tribunales y a otras administraciones sancionar a los parlamentarios por opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo. Hablamos en este caso del llamado «privilegio absoluto», y tal como se señala en tal Declaración de Derechos, se trata de que «*la libertad de expresión y de debate en los procedimientos del Parlamento no sea impugnada o cuestionada en ningún tribunal o lugar fuera del mismo*».

Por último y antes de examinar más a fondo el estado de la cuestión hay otro argumento para respaldar la existencia formal de un derecho a la libertad de expresión

(2) A. V. DICEY, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, MacMillan, Londres 1964, (10.ª ed.), pp. 246-251.

(3) ERIC BARENDT, «Press and Broadcasting Freedom: Does Anyone have Any Rights to Free Speech?» en *Current Legal Problems*, vol. 44, 1991, p. 65.

en el Reino Unido, y es que este ha firmado la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, que consagra en su art. 10 el derecho citado. Nos encontramos aquí sin embargo con ciertas dificultades derivadas de la peculiaridad del régimen legal de Gran Bretaña que no considera la Convención directamente efectiva en el país, no es pues vinculante —*binding*— para los tribunales. Este asunto, que ha creado algunos problemas al Reino Unido, en especial por las diversas condenas de que ha sido objeto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, parece que va a solucionarse por fin, al incorporarse formalmente la Convención a través de una ley, la *Human Rights Bill*, que se encuentra ahora en trámite parlamentario.

Ahora bien, aunque no existe una declaración formal que afirme la existencia de los derechos a la libertad de expresión y más concretamente al de información, es comúnmente aceptado que, como principio general, ambos derechos están bien asentados en el derecho británico. Así opinan la mayor parte de los autores ⁽⁴⁾, y la más reciente jurisprudencia. Y ello, porque, examinando las distintas instituciones legales, se pueden extraer consecuencias que ratifican la importancia de tal libertad en todo el sistema. Lo que no significa que a los operadores jurídicos les satisfaga la situación actual: la necesidad, expresada por bastantes autores, de que se promulgue una declaración de derechos que subsane los problemas que plantea la falta de una normativa concreta sobre el derecho, da fe del descontento existente ⁽⁵⁾.

Sirva de ejemplo la opinión manifestada por dos relevantes autores, Robertson y Nicol ⁽⁶⁾, que formulan dos premisas —que tendremos en mente mientras estudiamos estos derechos— y que son las siguientes:

- a) de todos los casos y leyes —*statutes*— que componen el derecho británico, ninguno da un apoyo sin paliativos al derecho a la libertad de expresión; y
- b) el Parlamento y la judicatura opinan que tal libertad es algo muy bueno siempre que no cause problemas.

Y una vez aceptadas estas dos proposiciones, que aunque parezcan dar una imagen negativa del derecho, han sido un fiel reflejo de la realidad, pasamos a examinar brevemente este tema de la libertad de expresión, para posteriormente analizar el estudio de la difamación, una de las instituciones que sin duda más negativamente han limitado aquel derecho.

B) LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Aunque el Reino Unido carece de una declaración constitucional acerca del derecho a las libertades de expresión e información, y carece también de leyes que faciliten el acceso a determinadas informaciones, como las *Freedom of Information Act* existentes

⁽⁴⁾ Véase al respecto Eric BARENDT, *Freedom of Speech*, Clarendon Press, Oxford, 1992 (3.^a ed.); David FELDMAN, *Civil Liberties and Human Rights in England and Wales*, Oxford, 1993; Christopher McCRUDDEN and Gerald CHAMBERS, *Individual Rights and the Law in Britain*, Clarendon Press, Oxford 1995; Geoffrey ROBERTSON, and Andrew NICOL, *Media Law*, Penguin Books, Londres 1992 (3.^a ed.).

⁽⁵⁾ No sólo la mayor parte de la doctrina apoya la promulgación de una *Bill of Rights*, también importantes sectores del Partido Laborista —ahora en el poder—, y numerosas organizaciones han expresado su posición favorable a ello; véanse por ejemplo los proyectos *A British Bill of Rights*, (Institute for Public Policy Research, London 1990) y *A Written Constitution for the UK* (Institute for Public Policy Research, Mansell, London 1993).

⁽⁶⁾ *Media Law*, cit. p. 1.

en otros países (Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda), lo cierto es que especialmente en lo que se refiere a la prensa, en términos generales, encontramos una notable ausencia de normativa que regule o impida el ejercicio informativo. Así desde el año 1694 no hay ningún tipo de licencia previa exigible a ninguna empresa informativa o a un particular para fundar y llevar un periódico. Tan sólo cabría aplicar aquí el régimen legal antimonopolios, de acuerdo con las directrices expresadas por la Unión Europea y la *Monopolies and Mergers Commission*.

Asimismo no hay posibilidad alguna por parte del Gobierno del país de impedir o controlar alguna información concreta, con alguna excepción en el campo de la radiodifusión, ya que para ello deberá dirigirse a los tribunales, que sólo en contados supuestos podrán evitar la publicación, a través de las llamadas censuras previas o *prior restraints* que prohíben la revelación de algún tema. Aunque se suele manifestar que, en el Reino Unido —al contrario que en los Estados Unidos donde se duda de su constitucionalidad y se es más reacio a concederlas— los tribunales aplican a menudo tales restricciones previas, lo cierto es que tampoco son utilizadas tan frecuentemente y sólo se conceden en los pocos supuestos en que el *common law* o alguna ley lo autoriza. Estos supuestos son, principalmente, los regulados por el derecho del desacato al tribunal —*Contempt of Court*—, los comprendidos dentro de la institución de la vulneración de confianza —*Breach of Confidence*—, muy especialmente los temas referidos a la seguridad nacional, y algunos casos más de limitado alcance, como algunos supuestos de licencia previa para conferencias públicas o en algún caso de difamación. Más adelante estudiaremos los más relevantes en relación con la libertad de expresión.

Y en cuanto al derecho a la información en su vertiente pasiva —es decir no el derecho a informar sino a ser informado— encontramos también una ausencia significativa de declaración general sobre el mismo, si bien en algunas normativas sectoriales se contemplan ciertos derechos limitados de acceso a determinadas informaciones. Así por ejemplo la *Data Protection Act* de 1984, la *Local Government (Access to Information) Act* de 1985 y la *Access to Health Records Act* de 1990.

Respecto al ámbito de la radio y la televisión, la situación contrasta con la de la prensa escrita: aquí sí encontramos una importante regulación legal basada en las distintas leyes sobre radiodifusión que se han ido promulgando, hasta llegar a la más reciente, la *Broadcasting Act 1996*. Las distintas normas han ido creando además una serie de órganos administrativos para controlar las actividades de las emisoras: así existe la *Radio Authority*, la *Broadcasting Standards Commission* y la *Independent Television Commission*. Y hay un ejemplo claro que nos demuestra que la situación en la radiotelevisión es realmente distinta a la de la prensa escrita: no existe un derecho a la intimidad oponible legalmente frente a una intromisión realizada por o en un medio escrito, salvo los sistemas autorregulatorios, mientras que los órganos de control de la radiotelevisión están obligados por ley a emitir las adjudicaciones que se dicten en su contra en esta materia, pudiendo ser obligados a ello por vía judicial.

C) EL DESARROLLO JUDICIAL DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A pesar de la convicción, de la que ya hemos hablado, de que el derecho a la libertad de expresión está firmemente asentado en el sistema legal británico, la realidad

es que el reconocimiento del mismo por parte de los tribunales se ha producido en los últimos años, tanto es así que las sentencias más interesantes sobre este tema se remontan a los últimos diez o quince años.

¿Cómo se explica este hecho? Uno de los principales estudiosos del campo de las libertades públicas inglesas, el profesor Barendt ⁽⁷⁾, señala que se trata de que sólo ahora se empiezan a considerar ciertos derechos como derechos constitucionales, en lugar de derechos meramente residuales, tal como se entendían antes. El derecho británico está ahora mismo, —continúa—, en un período de transición y camina hacia lo que sería una constitucionalización de los derechos y libertades fundamentales. Por eso se empiezan a reconocer en las resoluciones judiciales la importancia de ciertos principios, lo que no impide, al ser un período transicional aún no acabado, que se produzcan todavía algunos desajustes y que no se protejan, con la relevancia que requieren, algunos derechos.

La explicación es coherente con el razonamiento posterior de Barendt, que piensa que es deseable la adopción de una Declaración de Derechos y la plena incorporación de los Convenios Internacionales al derecho inglés. Por eso parece que los tribunales poco a poco están ya constitucionalizando ciertos principios, como preparando el terreno.

En cualquier caso, aunque se rechazaran tales medidas propuestas por Barendt, y no se llegasen a codificar de alguna manera los derechos fundamentales, lo que es altamente positivo es la mención que se hace últimamente en muchas sentencias de la preeminencia de la libertad de expresión, y dentro de ella de la de información. Y ello se produce en muchos ámbitos del derecho; muy interesantes son especialmente las sentencias que se refieren al derecho a la libertad de expresión a la hora de examinar la legalidad de una decisión administrativa ⁽⁸⁾.

En tal sentido, es importante lo expresado en la sentencia del caso 1991, *R. v. Home Secretary, ex parte Brind*:

«Al ejercer el poder de revisión judicial no tenemos ni las ventajas ni las desventajas de otra legislación comparada (a la Convención Europea) a la que podamos referirnos o por la que estemos ligados. Por ello, ciertamente no significa que al decidir si el Secretario de Estado (...) puede razonablemente imponer la limitación que ha impuesto a las empresas de radio-difusión, no estemos perfectamente autorizados a partir de la premisa que cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión requiera estar justificada y que nada excepto un importante y concurrente interés público será suficiente para tal justificación» ⁽⁹⁾.

Los términos son clarísimos: por un lado se exige la necesidad de justificar las restricciones a la libertad de expresión y por otro se habla de que tales restricciones

⁽⁷⁾ Eric BARENDT, «Libel and Freedom of Speech in English Law», *Public Law*, 1993, p. 449.

⁽⁸⁾ Vide por ejemplo: *R. v. Healing, Hammersmith and Camden LBCs*, 1986; *Wheeler v. Leicester City Council*, AC 1054, 1985.

⁽⁹⁾ Citada por Eric BARENDT en «Advertising and Fundamental Rights; the Law in the United Kingdom», en *Advertising and Constitutional Rights in Europe*, ed. Wassilios Skouris, ed. Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-baden 1994, p. 333.

sólo cabrán en supuestos de interés público muy notable. En este caso tal interés era la lucha contra las actividades terroristas y el Tribunal (*House of Lords*) admitió que tal finalidad justificaba perfectamente las restricciones impuestas a la emisión de entrevistas a miembros de grupos terroristas.

Respecto a la actitud de los tribunales, es notable el cambio producido en los últimos años, referido a la importancia que se concede cada vez más a la libertad de expresión, que ha dejado de ser residual para tener una relevancia propia. Sin duda, ha influido en ello la atención, cada vez mayor, que se presta a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en esta materia ha declarado en varias ocasiones que el Reino Unido vulneraba el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tras una etapa en que los tribunales británicos no *acertaban* en la aplicación de la libertad de información y sus límites, al menos según la interpretación del Tribunal de Estrasburgo (casos *Sunday Times* y *Spycatcher*, por ejemplo) se viene produciendo una serie de sentencias que intentan reconciliar los intereses contrapuestos y aunque pocas se atreven todavía a proclamar la prioridad de aquella libertad, se le va dando cada vez más importancia.

Ello es de destacar especialmente en los tribunales que están en la cúspide del sistema judicial y muy especialmente en la Cámara de los Lores, no en vano nos habla Burrows, en un trabajo monográfico sobre la posición de este tribunal en relación a este tema, de las «*cambiantes actitudes de la Cámara (...) dedicando una especial atención al principio de la libertad de prensa, y estando más lista que en el pasado para referirse a la Convención Europea de Derechos Humanos*»⁽¹⁰⁾. El que se venga citando cada vez más este Convenio ya es resaltable, teniendo en cuenta el espinoso problema de su aplicación en el país, que ya hemos mencionado.

Así en algunas declaraciones de la Cámara, se habla de la libertad de prensa y de la de expresión como de «*dos de los pilares de la libertad*» (*AG V. BBC*)⁽¹¹⁾, y en otra sentencia se habla de que «*la libertad de expresión es de importancia fundamental en nuestra sociedad. Cubre no sólo el derecho de la prensa a impartir información de interés general, sino también el derecho del público a recibirla*» (*Schering Chemical v. Falkman*)⁽¹²⁾.

Pero hay que matizar este asunto: los tribunales en general, incluyendo también la *House of Lords*, máxima instancia judicial, han tratado la libertad de información como un principio de igual valor que otros a la hora de realizar una ponderación entre los mismos⁽¹³⁾. Y muchas veces cuando existía un conflicto real se ha dado preeminencia al otro valor, como por ejemplo en casos en el que se enfrentaba la libertad con el derecho a con el derecho a un juicio justo, y aquí la institución del desacato al tribunal o *Contempt of Court*, delito del que pueden ser acusados los medios de comunicación que se extralimiten al informar sobre procesos en curso, es aplicada a menudo en toda su dureza.

⁽¹⁰⁾ J. F. BURROWS, «The House of Lords and Freedom of the Press», en *Journal of Media Law and Practice*, vols. 3-4, 1982-1983, p. 278.

⁽¹¹⁾ 1980, 3 WLR, 109.

⁽¹²⁾ 1981, 2 WLR, 848.

⁽¹³⁾ Véase al respecto el artículo de Alan BOYLE «Freedom of Expression as a Public Interest in English Law», en *Public Law*, 1982, 574.

Sólo muy recientemente encontramos sentencias que toman partido y declaran una preeminencia de la libertad de expresión sin cortapisas. En este sentido es muy interesante una de la *Court of Appeal: R. v. Central Independent Television Plc.* ⁽¹⁴⁾.

Se trataba de un caso en el que se pretendía que una cadena de televisión, al informar sobre un hombre acusado de varios delitos de agresión a niños, censurase las imágenes del presunto delincuente y del lugar donde vivía para que no se pudiese identificar al mismo y especialmente a su hijo pequeño, causándole a éste supuestamente un daño al reconocerle la comunidad donde vivía. Aunque la misma cadena se había prestado a limitar ciertas imágenes, la madre lo consideró insuficiente y reclamó que se mantuviera el anonimato del asunto, lo que fue concedido en primera instancia. Sin embargo el tribunal de apelación, la *Court of Appeal*, mantuvo que el programa previsto no incidía negativamente en el niño, y si lo hacía era sólo de una manera indirecta, por lo que el ponente, Neil ⁽¹⁵⁾, nos dice que «no había nada que poner en la balanza contra la libertad de publicar».

Pero es en el juicio de otro de los jueces del caso, Hoffman, donde encontramos unas manifestaciones muy interesantes acerca del derecho a la libre expresión. Por una parte destaca la interpretación que de ese derecho ha hecho la jurisprudencia, pero a continuación critica que en muchas sentencias, tras señalar la importancia del derecho, siempre se incluyen las palabras «sin embargo»:

«Hay en los repertorios legales muchas declaraciones impresionantes y enfáticas sobre la importancia de la libertad de expresión y de la prensa. Pero a menudo van seguidas por un párrafo que empieza con las palabras "sin embargo". El juez entonces continúa explicando que hay otros intereses que tienen que ser ponderados contra la libertad de prensa (...). Pero una libertad que queda restringida a lo que los jueces crean conveniente o en el interés público no es libertad alguna. La libertad significa el derecho a publicar cosas que el Gobierno y los jueces, aunque estén bien motivados, crean que no deben ser publicadas. Significa el derecho a decir cosas que "las gentes bien pensadas" consideren peligrosas o irresponsables. Esta libertad está sujeta sólo a las excepciones claramente definidas por el common law o las leyes» ⁽¹⁶⁾.

Como vemos la sentencia recuerda en su valiente defensa del derecho a alguna dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Pero el juez además no acaba aquí y sigue adelante, citando el artículo 10 del Convenio Europeo y el deber que tiene el Reino Unido en mantener sus obligaciones internacionales —tema problemático que estudiaremos en el siguiente capítulo—, para acabar con un párrafo del máximo interés para la libertad de expresión:

«Nunca se hará suficiente énfasis en el hecho de que, fuera de las excepciones establecidas, o algunas nuevas que pueda promulgar el Parlamento de acuerdo con sus obligaciones respecto a la Convención, no se trata

⁽¹⁴⁾ 1994, C. A., Fam. 192.

⁽¹⁵⁾ *Ibidem*, p. 202.

⁽¹⁶⁾ *Ibidem*, 202-203.

de ponderar la libertad de expresión contra otros intereses. Es una carta triunfante la que siempre gana» ⁽¹⁷⁾.

Hay que referirse necesariamente aquí a otra de las más importantes sentencias dictadas últimamente en relación a la libertad de expresión, la del caso *Derbyshire County Council v. Times Newspapers Ltd. and Others* (AC 1, AER 1992-3, p. 65). La decisión, que es relevante para estudiar tanto la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos en el Reino Unido, como el derecho de difamación, contiene algunas de las afirmaciones más sobresalientes en cuanto al establecimiento e importancia de la libertad de expresión en el país. Además la sentencia realiza un análisis de los precedentes más notables al efecto, incluidos algunos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y varios norteamericanos, citando el ya famoso *Times v. Sullivan*.

La estudiaremos más ampliamente al tratar los temas del libelo, lo que pasamos a hacer seguidamente con cierto detenimiento.

II. El régimen jurídico de la difamación

A) INTRODUCCIÓN

La difamación es en el Reino Unido al mismo tiempo un *tort* o ilícito civil y un delito, si bien el aspecto civil de la misma es mucho más importante que el penal, ya que como delito está cayendo en desuso: los procesos por éste son raros y no son favorecidos por los tribunales ⁽¹⁸⁾, habiéndose propuesto asimismo en diversos informes parlamentarios, como el de la *Law Commission* de 1982 (*Working Paper no. 84*) su supresión. El delito se encuentra regulado por la *Libel Act* de 1843 y se castiga con pena de hasta un año de prisión si lo publicado era cierto o no se conocía su falsedad o hasta dos años de prisión si se sabía que lo publicado era falso.

Además, por el peligro que representa el delito para la libertad de expresión, antes de iniciar cualquier procedimiento contra la prensa se debe obtener permiso para ello de un juez de la *High Court*, uno de los tribunales superiores, de acuerdo con lo dispuesto en la *Law of Libel Amendment Act* de 1888 (s.8), quien sólo lo concederá si considera que el caso está muy claro y que es necesario para el interés público el inicio de un proceso penal.

Frente a la infrecuencia del libelo penal la situación respecto al *tort* es absolutamente distinta, y así hay algunos autores que dicen que Londres es la capital del libelo del mundo, al examinar las facilidades que la legislación inglesa da a las personas —especialmente a las celebridades— para demandar por difamación ⁽¹⁹⁾. Y ello sería así, entre otros motivos, por la existencia de un derecho que da poca importancia a los privilegios de la libertad de expresión, por tratarse la difamación de un *tort*

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*, 203.

⁽¹⁸⁾ Véase el estudio del delito en SMITH & HOGAN, *Criminal Law*, Butterworths, Londres 1992 (7.^a ed.) pp. 726 y ss. Respecto a la difamación en general, véase B. NEILL y R. HAMPTON, *Duncan and Neill on Defamation*, ed. Butterworths, London 1983 (2.^a ed.); CARTER RUCK y R. WALKER, *On Libel and Slander*, ed. Butterworths, London 1985 (3.^a ed.); R. W. M. DIAS y M. R. BRAZIER, *Clerk and Lindsell On Torts*, ed. Sweet and Maxwell, London 1994 (6.^a ed.) y E. BARENDT, L. LUSTGARTEN, K. NORRIE y H. SPEPHENSON, *Libel and the Media, The Chilling Effect*, OUP, Oxford 1997.

⁽¹⁹⁾ ROBERTSON & NICOL, *Media Law*, Penguin, London 1992 (3.^a ed.), p. 38.

de responsabilidad objetiva o *strict liability* (se presupone la existencia del daño si se ha publicado la alegación difamatoria), por la aplicación de procedimientos que favorecen normalmente a los demandantes y por la predisposición que tienen los jurados contra los medios en cuestiones jurídicas de esta índole.

Este motivo es que el daría lugar a que muchos famosos de todo el mundo hubieran elegido tal ciudad como sede donde presentar sus demandas de libelo contra publicaciones americanas o del resto de Europa, que no pueden ser demandadas con la misma facilidad en sus países respectivos.

Puede que haya algo de verdad en tales afirmaciones, sobre todo si miramos unos años atrás, pero en la actualidad algunas serían por lo menos matizables, fundamentalmente por las siguientes razones:

1.^a El Reino Unido no destacaría tanto en cuanto a su facilidad para admitir demandas por libelo y sobre todo en la cuantía de las indemnizaciones impuestas a los medios de comunicación respecto a otros países como los Estados Unidos, donde también parece imponerse la tendencia por parte de los jurados a conceder indemnizaciones multimillonarias, por la desconfianza que sienten los mismos contra las actividades de los medios de comunicación. Smolla ⁽²⁰⁾, interpreta el sentir de los jurados diciendo que estos piensan que «*es justo que los medios paguen por los daños que causan, no menos que Ford o Union Carbide, y al diablo la Primera Enmienda*». Y ello es así porque los jurados, sienten una simpatía creciente a favor de las «víctimas» de la difamación y quieren compensarles con sumas astronómicas.

Algunos ejemplos sobre indemnizaciones concedidas, nos mostrarán el alcance del asunto: en el caso de W. Tavoulareas contra el Washington Post, dos millones de dólares; Jackie Collins contra Larry Flint, 40 millones (si bien en apelación se revocó la sentencia); Miss Wyoming contra Penthouse, 26 millones, y así una larga lista de asuntos con compensaciones casi desproporcionadas.

Además, continúa Smolla, parece que cualquier famoso, por el hecho de serlo tiene que tener algún pleito por estas cuestiones: «*la demanda de millón de dólares por libelo se ha convertido en el nuevo símbolo de status americano*».

2.^a No puede olvidarse sin embargo que en los aspectos de la libertad de expresión, el Reino Unido se encuentra bastante alejado de la protección otorgada en los Estados Unidos al derecho de información. En la sentencia *New York Times v. Sullivan* se realizó una afirmación del valor de la expresión en una sociedad democrática, poniendo obstáculos a cierto tipo de acciones por difamación, tales como los requisitos que se exigen a los demandantes (la prueba de malicia o dolo) en casos de libelo para obtener indemnizaciones, y el régimen especial cuando se trata de personas públicas.

Además, al contrario que en Estados Unidos, en el Reino Unido la carga de la prueba recae en el demandado, lo que obstaculiza sin duda sus defensas. Este hecho ha dado lugar recientemente (1992) a que un tribunal norteamericano haya rechazado, por primera vez en la historia desde la revolución norteamericana, el ejecutar una sentencia inglesa de un caso de libelo ⁽²¹⁾. Se intentaba ejecutar una sentencia dictada en Inglaterra pero contra una revista, *India Today*, cuya central estaba en Nueva

⁽²⁰⁾ R. A. SMOLLA, *Suing the press*, OUP, New York 1986, pp. 6 y ss.

⁽²¹⁾ El asunto lo cita Geoffrey ROBERTSON, en *Freedom, the Individual and the Law*, ed. Penguin, London 1993, p. 317.

York. La resolución condenaba a la misma a una indemnización de 80.000 libras y el tribunal norteamericano rechazó ejecutar la misma, ya que ello supondría importar a los Estados Unidos doctrinas antitéticas a la protección que allí se daba a la libertad de prensa, tales como la imposición de la carga de la prueba al medio de comunicación, o la fijación de criterios de responsabilidad objetiva aunque los periodistas hubieran actuado con buena fe. Y en 1995 otro asunto ha corrido la misma suerte ⁽²²⁾, al entender el tribunal del distrito de Columbia, que el derecho inglés del libelo repugnaba al sistema norteamericano, ya que privaba al demandante de sus derechos a la libertad de expresión, y en este caso además, tratándose de una crítica a una figura pública, era aplicable el estándar Sullivan, que no tiene parangón en el derecho británico.

3. Sin embargo últimamente las cosas están cambiando: se están reformando los procedimientos judiciales, se admiten mayores facilidades para recurrir y aunque los cambios llevan un ritmo bastante lento, parece que el progresivo reconocimiento de la importancia de la libertad de información es cada vez más aceptado en las distintas sentencias y ello va a contribuir sin duda a la reciente aprobación de la nueva ley, la *Defamation Act 1996*.

Antes de seguir adelante, hemos de hacer una mención a un tema que sin duda beneficia a los medios de comunicación y es que en ningún caso se concede a los demandantes en casos de libelo el beneficio de justicia gratuita (*legal aid*). de acuerdo con lo que dispone la *Legal Aid Act* de 1974. Por lo tanto una persona sin recursos ve sin duda limitadas, si no impedidas, sus posibilidades de demandar por esta causa. ¿Son las acciones por difamación sólo para ricos? ¿A qué se debe esta extraña excepción al sistema general de justicia gratuita? Hay dos respuestas a estos interrogantes:

— De acuerdo con la primera se habla de que los recursos económicos para litigar gratuitamente son limitados y por lo tanto, el Parlamento decidió en su día que no se aplicara el beneficio a casos de difamación. Tal doctrina ha sido por otra parte convalidada por sendas decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, *X vs. United Kingdom* ⁽²³⁾ y *Winer v. UK* ⁽²⁴⁾. En esta última, la Comisión habla de que la regulación del derecho entra dentro de los márgenes de apreciación de los distintos estados y que, aunque la Convención garantiza el derecho a la justicia gratuita expresamente para casos penales en su artículo 6.3.c), no garantiza tales privilegios para asuntos civiles. Además y, fundamentalmente en la línea con lo mantenido por el Gobierno británico, opina que «*dados los limitados recursos financieros de la mayoría de los sistemas de justicia gratuita, no es irrazonable excluir ciertas categorías de procedimientos legales respecto a esta forma de asistencia*» ⁽²⁵⁾.

— Además de la carencia de recursos suficientes, la otra razón esgrimida para negar el beneficio nos la pone de manifiesto el Gobierno británico en el caso *Winer* citado, cuando habla de que «*los procedimientos de difamación se excluyen del alcance de la Legal Aid Act —Ley de Asistencia Jurídica Gratuita— debido a que la experiencia nos ha mostrado que están comprendidos entre un tipo de acciones en las que había*

⁽²²⁾ *Matusevich v. Telnikoff*, 877 F. Supp. 1 (DC Cir., 1995). Citado por Eirc BARENDT Y Richard SHILLITO, en «Libel Law», en *The Yearbook of Media and Entertainment Law*, vol. II, p. 347.

⁽²³⁾ No. 8158/78, 10 de julio de 1980, DR 21.

⁽²⁴⁾ No. 10871/84, 10 de julio de 1986.

⁽²⁵⁾ *Ibidem* pp. 171-172.

muchas posibilidades para presentar demandas vejatorias, frívolas, sin méritos o innecesarias» ⁽²⁶⁾.

Es posible que así sea en algunos casos, pero por ello lo que no puede hacerse es castigar a las personas carentes de recursos a no acceder a los tribunales. En el citado caso Winer, el demandante solicitó consejo a un abogado, quien le comentó que, aunque tenía posibilidades de obtener una sentencia condenatoria contra los que habían publicado el libro difamatorio, antes necesitaría para ello 20.000 libras para contratar los servicios de un abogado experto en temas de difamación. La cifra es del año 1981, hoy, como es de suponer, es bastante superior.

Aunque la Comisión denegó el recurso del Sr. Winer por entender que al fin y al cabo había obtenido una indemnización negociando con la editorial e incluso demandando sin asistencia legal, y por lo tanto se estimó que la aplicación de la ley no le había perjudicado, ello no debería haber sido utilizado para convalidar todo el sistema de *legal aid* con la excepción citada.

Como es de prever, la decisión es utilizada para defender el mantenimiento de la situación actual y así lo expresó por ejemplo el *Lord Chacellor* en una reciente entrevista ⁽²⁷⁾. Aun así, la excepción nos parece criticable y pensamos que podrían establecerse otros filtros para corregir la posible litigiosidad que no fueran el poner obstáculos a las personas más débiles económicamente para demandar por difamación.

Hay muchos aspectos interesantes en el tema de la difamación en el país que podrían ser estudiados, como alguno sugerido por un importante autor legal, como es el impacto del derecho de difamación en la prensa regional ⁽²⁸⁾, pero no es este estudio el lugar más adecuado. Por ello, y sin proceder a analizar el derecho de difamación con carácter exhaustivo, vamos a examinar las características fundamentales del mismo que nos enseñan el estado actual de la libertad de expresión en relación con aquél.

B) LAS DEFENSAS FRENTE A DEMANDAS DE DIFAMACIÓN

La primera defensa frente a una acusación de difamación es *la verdad* de lo publicado, sea o no importante o necesaria la divulgación de la misma. Y, como veremos al estudiar la ausencia de un efectivo derecho a la intimidad, la publicación de la verdad se protege aunque se trate de revelaciones de datos íntimos sobre la vida de las personas.

La alegación y prueba de que lo que se ha publicado es cierto, es pues una defensa absoluta, con las únicas excepciones de revelaciones de antecedentes penales antiguos de una persona, en cuyo caso se necesitará probar, para que se acepte la defensa, que la publicación se hizo en el interés público.

⁽²⁶⁾ *Ibidem* p. 163.

⁽²⁷⁾ Contenida en el Informe *Privacy and Media Intrusion*, 1993, «National Heritage Committee», vol. II, p. 236.

⁽²⁸⁾ *Vide* Eric BARENDT, «The Impact of Libel Law on the Regional Press», en *The Yearbook (...)*, vol. II., cit., p. 151. Este autor, tras llevar a cabo una serie de investigaciones estadísticas, llega a la conclusión de que los pequeños periódicos se encuentran mucho más mentalizados sobre los peligros del libelo, especialmente por las onerosas consecuencias económicas que les pueden acarrear pleitos de este tipo. La falta además de servicios jurídicos propios, y el temor a que la estima de sus diarios decrezca en sus respectivas comunidades, les hacen ser más cautelosos y asegurarse de que lo que publican pueda ser justificado posteriormente ante los tribunales. También resalta Barendt el interés personal que se toman los directores de los medios para comprobar la verosimilitud de las historias que publican.

Hay otras importantes defensas contenidas en las leyes vigentes en Inglaterra y Gales (y con algunas modificaciones en Escocia) que son principalmente la *Defamation Act* de 30 de octubre de 1952 y la reciente *Defamation Act 1996*, si bien básicamente será esta última la que regirá salvo que diga lo contrario.

De acuerdo con la cláusula 14.^a, se establece un nuevo *privilegio absoluto*, es decir una defensa completa, que afecta a cualquier información contemporánea sobre procedimientos celebrados en público de cualquier tribunal del Reino Unido o del Tribunal Europeo de Justicia. Es importante señalar no sólo el hecho de que las informaciones sobre procesos judiciales pasan ahora a estar protegidas por un privilegio absoluto, frente al cualificado anterior, sino también el dato de la inclusión del Tribunal Europeo de Justicia. La introducción de la cláusula no hace sino responder a las críticas doctrinales que consideraban un anacronismo el hecho de que «*aunque las Instituciones de la Commonwealth están protegidas por las provisiones del artículo 7 de la Ley de Difamación de 1952 y la parte I del anexo de la Ley, la mayor parte de otras instituciones extranjeras, incluidos los Tribunales de la Comunidad Europea y otros, no lo están*»⁽²⁹⁾.

Por su parte, la cláusula 15.^a en relación con los anexos, señala que informaciones serán protegidas de acuerdo con el *privilegio cualificado* o *qualified privilege*, es decir que serán amparadas salvo que se pruebe que se han realizado maliciosamente, por eso en todas las conductas se menciona que deben ser *justas y precisas* —*fair and accurate*—. Dentro de este tipo de privilegio hay dos subclases o conductas protegidas:

a) Declaraciones que no necesitan explicación o contradicción posterior: informaciones sobre procedimientos legislativos y judiciales de todo el mundo, sobre organizaciones internacionales, y sobre datos que consten en registros públicos.

y b) Declaraciones protegidas siempre tras la explicación o contradicción oportuna: relativas a los Parlamentos y Gobiernos de cualquier estado miembro del Parlamento Europeo, informaciones sobre procedimientos de autoridades locales e instituciones públicas, sobre empresas públicas, fundaciones, colegios profesionales, cámaras de comercio, asociaciones deportivas, etc., no sólo del Reino Unido sino también referidas a cualquier país miembro de la Unión Europea.

Es interesante hacer notar que en las reglas que da la ley para interpretar el concepto de «*Tribunales de todo el mundo*» se menciona que dentro de tales órganos se incluyen no sólo el Tribunal Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Justicia, sino también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [anexo I, parte 3.^a 16-3 b)]. Aunque sólo sea a efectos del derecho de difamación, es importante que se mencione en una ley del Reino Unido a este Tribunal, creemos que es la primera norma que lo hace. ¿Supondrá esto el inicio de un proceso de aceptación formal del mismo en las leyes británicas? Así parece, visto el *iter* legislativo que se está produciendo en el país hacia un reconocimiento pleno del hecho de que la Convención Europea de Derechos Humanos sea considerada derecho *doméstico*.

En cualquier caso, el listado actualiza los tribunales y administraciones públicas sobre los que se puede informar *bajo privilegio*, de conformidad con las obligaciones legales asumidas por el Reino Unido, especialmente en lo que se refiere a Europa. Además se incluye una cláusula facultado, al *Lord Chacellor* para Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y al Secretario de Estado para el caso de Escocia, de manera

(29) SHILLITO y BARENDT, «Libel Law», en *The Yearbook* (...) ob. cit. pág. 278.

que se puedan designar nuevas instituciones a las que se le aplique el privilegio, para que las que se creen en el futuro puedan ser incorporadas sin necesidad de reformar la ley.

Además de los privilegios citados, que aun siendo importantes son de alcance limitado, nos encontramos con la defensa de la verdad de los hechos publicados, la llamada defensa de «justificación». Contemplada en el artículo 5.º de la ley de 1952, vigente en este punto, que nos dice que «*la defensa de justificación no faltará simplemente porque no se pueda probar la verdad de todas las alegaciones si las palabras no probadas no injurian materialmente la reputación del demandante teniendo en cuenta la veracidad del resto de las alegaciones*».

Y muy importante es la defensa de justificación por *fair comment*, formulada en el artículo 6 de la ley de 1952 en los siguientes términos: «*En una demanda por libelo o calumnia referente a palabras que incluyan una parte de alegaciones de hecho y otra parte de expresión de opinión, no faltará la defensa de comentario justo sólo porque no se pruebe la verdad de todas las alegaciones de hecho, siempre que la expresión de opinión sea un comentario justo y esté relacionado con los hechos alegados o referidos en las expresiones objeto de demanda, tal como queden probadas*».

La defensa es de gran relevancia práctica y aunque la mencionada ley la relega solamente a las publicaciones en las que concurren alegaciones de hecho y manifestaciones de opinión, la jurisprudencia la ha aplicado también a casos en que se trate de comentarios, pero exigiendo que los mismos se hagan sobre materias de interés público: *fair comments on matters of public interest*. El interés público es interpretado muy ampliamente, hablándose incluso de que cubre más supuestos que el derecho norteamericano ⁽³⁰⁾.

La defensa se aplica aquí sólo a las opiniones y no abarca los hechos que sean veraces. La doctrina critica este aspecto señalando la dificultad de la distinción en la práctica en numerosas ocasiones entre hechos y opiniones, y que por ello en caso de duda respecto a si un artículo contiene hechos o comentarios difamatorios se debería, en aras de la protección de la libertad de expresión, aplicar la defensa del *fair comment* ⁽³¹⁾.

Aunque los tribunales hasta ahora aplicaban tales defensas de una forma limitada, últimamente se está produciendo una lectura más acorde con la protección de las libertades de expresión e información tanto de los distintos privilegios como de las defensas de *fair comment* ⁽³²⁾. En tal sentido puede verse por ejemplo la doctrina sentada en el caso *McDonalds Corporation v. Steel and Morris* ⁽³³⁾ de 1994.

⁽³⁰⁾ Así opina por ejemplo Eric BARENDT, en *Freedom of Speech*, Clarendon, Oxford, 1944 (4.ª ed.), pág. 178: «The range of such matters is relatively wide and certainly extends well beyond the topics of political and public life to cover any subject in which members of the public are properly or legitimately interested, for example, theatrical criticism or local questions. In many cases judges have emphasized the importance of protecting free comment on issues of current political interest. Indeed this aspect of the defense has given rise to little difficulty; it is at any rate wider in this respect than the constitutional immunity enjoyed by the press against actions by the "public figures" in the United States».

⁽³¹⁾ Vide por ejemplo ROBERTSON & NICOL, *Media Law*, ob. cit. pág. 80.

⁽³²⁾ CA 25 feb. 1994, no está recogido en los repertorios legales habituales; puede verse un resumen de los hechos y las conclusiones en «Libel» de SHILLITO & BARENDT, ob. cit., pág. 273 y ss., a quienes seguimos en esta materia.

⁽³³⁾ *The Times* 14 de abril de 1994 (CA), asunto del que se dice que constituye el pleito civil más largo de la historia reciente del Reino Unido. La sentencia definitiva es de 19 de junio de 1997

En tal asunto la demandante, conocida cadena de restaurantes de comida rápida, presentó demanda contra dos particulares que habían distribuido folletos que, a juicio de aquélla, contenían imputaciones difamatorias acerca de sus prácticas comerciales.

En primera instancia, el Juez rechazó parte de los argumentos de los demandados, al aplicar la regla vigente de que, aquellos que aleguen las justificaciones o el *fair comment* deben concretar tales defensas detalladamente, teniendo suficientes pruebas para realizar tales alegaciones; se trata aquí de la aplicación del llamado «*clear and sufficient evidence test*».

En apelación, el Juez Neill, en nombre de la *Court of Appeal*, habla de que, llevado a sus últimas consecuencias, el test citado impondría una carga injusta e irreal sobre los defendidos, por lo que basta que estos, además de creer que es cierto lo que han publicado, tengan pruebas razonables para demostrar su defensa, o indicios razonables para suponer que tendrán las suficientes pruebas para defenderse en el juicio.

Tales principios son de aplicación tanto para las justificaciones como para los supuestos de *fair comment*. Y aquí el Juez señala la importancia de estas instituciones jurídicas para la protección de la libertad de expresión, siempre que en su nombre no se cometan abusos:

«Hay que recordar que las defensas de justificación y fair comment forman parte del entramado por el que se protege la libertad de expresión. Por lo tanto, es importante que no se construyan barreras innecesarias frente al uso de estas defensas, aunque al mismo tiempo el tribunal debe ser capaz de asegurar que no se vulneran sus procedimientos por peticiones irresponsables y sin fundamentos» ⁽³⁴⁾.

En el caso concreto fue admitida la apelación y el caso devuelto al tribunal *a quo* para futuras actuaciones. Lo importante de la sentencia es que nos señala que las defensas han de interpretarse en clave de libertad de expresión, y por lo tanto no caben restricciones que las limiten irrazonablemente. Y sobre todo es de destacar que los tribunales ingleses van construyendo una doctrina jurídica acerca de la libertad de expresión, abandonando la «teoría residual del derecho» y realizando una construcción propia del mismo como derecho humano fundamental.

Y no sólo en las defensas de *fair comment* y de las justificaciones se pueden producir estos cambios, también en las defensas por privilegios se están construyendo los nuevos principios de la libertad de información. Así en un importante caso, se intentó conseguir que la *House of Lords* crease un nuevo privilegio que impidiese demandar por libelo a las autoridades públicas, al igual que lo establecido en el asunto americano *New York Times v. Sullivan*. Por su importancia procedemos a estudiarlo con cierto detalle.

C) EL ASUNTO DERBYSHIRE COUNTY COUNCIL V. TIMES NEWSPAPERS LTD. AND OTHERS

En el periódico *Sunday Times* aparecieron en el mes de septiembre de 1989 diversos artículos cuestionando algunas inversiones realizadas por el *Derbyshire County Council*

y condena a los demandados a pagar 98.000 libras en concepto de indemnización, por haber difamado a la multinacional de la hamburguesa.

⁽³⁴⁾ *Ibidem*.

y especialmente las negociaciones llevadas a cabo entre un ejecutivo de una compañía propietaria de medios de comunicación (Owen Oyston), y un directivo del Consejo del condado (David M. Bookbinder).

Tanto Oyston como Bookbinder y el Consejo presentaron demandas por difamación contra el *Sunday Times*, si bien tras una disculpa y el pago de ciertos daños y de costas el señor Oyston renunció a su acción en octubre de 1991. Quedaron pues como demandantes Bookbinder y el Consejo, cuya demanda señalaba que «*el Consejo demandante ha sido injuriado en su prestigio y reputación y ha sido situado en la luz pública con odio y desacato, sufriendo pérdidas y daños*».

El Tribunal *a quo* estimó que efectivamente se había producido una difamación y que el Consejo tenía derecho a demandar por la misma y a obtener reparaciones.

Sin embargo la *Court of Appeal* ⁽³⁵⁾, y en su nombre el Juez Balcombe, entendió las cosas de otra manera y examina el asunto desde tres perspectivas, que son las siguientes:

- 1.^a ¿Puede una corporación con intereses no comerciales demandar por libelo?
- 2.^a ¿Cómo juegan aquí los derechos a la libertad de expresión?, y
- 3.^a ¿Permite la legislación vigente para las corporaciones locales presentar este tipo de demandas en defensa de los intereses de los ciudadanos?

Respecto a la primera cuestión, el tribunal examinando precedentes anteriores, reconoce que en el derecho vigente está claramente admitida la posibilidad de que las personas jurídicas-públicas o no- puedan demandar por ataques a su reputación. Así quedó perfectamente establecido en el importante caso de *Bognor Regis UDC v. Champion*, en el que la demandante era también una corporación local (2 A11 ER,61 at 66,1972,2 QB 169 at 175, 1972), en los siguientes términos:

«Al igual que una compañía mercantil posee una reputación comercial que tiene derecho a proteger presentando demandas por difamación, asimismo el Consejo, como una corporación de gobierno local, tiene una reputación gubernamental que tiene derecho a ser protegida de la misma manera teniendo en cuenta desde luego la importante distinción entre difamación de la corporación como tal y difamación de sus miembros u oficiales individuales.»

Aunque Balcombe menciona que en el caso *Bognor* no se tuvo en cuenta el efecto que la decisión tendría sobre el derecho a la libertad de expresión —entre otras razones porque el demandado no utilizó este argumento— reconoce que los principios vigentes hasta el momento, tal como han sido sentados por los precedentes anteriores son que «*cualquier corporación, mercantil o no, pueda demostrar que tiene una reputación corporativa (y distinta de sus miembros), que pueda ser dañada por afirmaciones difamatorias, pueda demandar por libelo para proteger tal reputación, de la misma manera que puede hacerlo una persona física*».

Por lo tanto está contestada la primera pregunta afirmando la posibilidad de que una persona jurídica —mercantil o no— pueda presentar demandas por libelo, siempre de acuerdo con las directrices que la jurisprudencia había aplicado tradicionalmente.

⁽³⁵⁾ AC 1, 1993, AER 1992-3, pág. 65 y ss.

Ahora bien, tal doctrina se ha sentado siempre sin tener en cuenta los derechos a la libertad de expresión y por ello, especialmente cuando se trata de corporaciones públicas, hay que revisarla en función de aquellos derechos, lo que hace el tribunal en el segundo argumento de la sentencia.

Balcombe empieza este segundo apartado citando el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos referidos a las libertades de expresión.

La forma de empezar su argumentación citando estos textos internacionales —y muy especialmente el primero— ya nos da una idea de la dirección que va a tomar la sentencia, más teniendo en cuenta que el tema de la no aplicación de la Convención de manera directa tal como hemos expresado más arriba.

El ponente, el juez Balcombe, empieza hablando por una parte de que el artículo 10 del Convenio, no añade nada al derecho inglés, porque ya se contempla suficientemente la libertad de expresión en el mismo, y por otra parte menciona el hecho de que no está incorporado plenamente al sistema jurídico interno.

Sin embargo, a renglón seguido nos dice que se puede concurrir al mismo, de acuerdo con bastantes precedentes anteriores, para resolver ambigüedades existentes en el derecho del Reino. Y como en el derecho inglés que regula la difamación y especialmente en los supuestos de si pueden las corporaciones públicas demandar por libelo, existe esa ambigüedad al haber dos sentencias contradictorias: la de *Bognor Regis* que opinaba que sí existía ese derecho y otra, de 1891, *Manchester Corp. v. Williams* que decía lo contrario (la opinión manifestada por el Juez de Primera Instancia que entendía que no había tal ambigüedad), hay que acudir al artículo 10 para evitar que el derecho local vulnere aquel: «*En mi juicio, por lo tanto, cuando el derecho es incierto, debe ser lo correcto para el tribunal aproximarse al caso con una predisposición que asegure que nuestro derecho no implica una vulneración del artículo 10*».

Y aplicando tal artículo hay que averiguar, de acuerdo con la doctrina sentada por el TEDH en sus sentencias, y entre otras en el caso *Sunday Times*, si existe la necesidad en una sociedad democrática, de permitir un límite a la libertad de expresión como el que se pretende en este caso, es decir, que una corporación local pueda demandar por libelo. El juez entiende que no se debe autorizar tal restricción a la libre circulación de informaciones referidas a tal admisión, porque hay que evitar «*que se sofoque una legítima crítica pública de sus actividades*».

Por lo tanto el Juez en el tercer punto de su argumentación declara que el artículo 222 de la *Local Government Act* de 1972 que permite a las autoridades locales presentar las demandas que consideren convenientes para la protección de los intereses de sus habitantes no puede entenderse que les da derecho a presentar demandas por libelo. Queda a salvo el derecho a presentar tales demandas a título individual y las acciones por falsedad maliciosa.

Posteriormente el asunto llegó en apelación hasta la *House of Lords* ⁽³⁶⁾ que desestimó el recurso contra la sentencia de la *Court of Appeal*, pero tuvo en cuenta otros argumentos

⁽³⁶⁾ 1 A11 ER, 18 feb. 1993, 1011.

aparte de los citados por este tribunal, algunos contradictorios con la sentencia del mismo ⁽³⁷⁾.

Lo que hay que empezar resaltando es que el ponente, Lord Kinkel, realiza una encarnizada defensa de la importancia que se debe dar, en una sociedad democrática, a la labor de crítica pública de las instituciones de gobierno. No en vano, para apoyar su decisión recurre a la jurisprudencia norteamericana, citando casos tan representativos como el de *City of Chicago v. Tribune Co.* ⁽³⁸⁾ «*todo ciudadano tiene un derecho de criticar a un gobierno ineficiente o corrupto sin temor a ser demandado civil o penalmente*» —y por supuesto el de *New York Times Co. v. Sullivan*. Pero también menciona un caso de Sudáfrica, *Die Spoorbond v. South African Railways* ⁽³⁹⁾, cuyos principales puntos conviene citar aquí:

«Los medios normales por los que la Corona se protege a sí misma contra ataques sobre su gobierno de los asuntos del país se basan en la acción política y en la litigación, y creo que sería una desgracia, si se alterara tal práctica (...), cualquier persona es libre de expresar sus opiniones sobre el gobierno de los asuntos del país sin miedo a consecuencias legales. No dudo que sería una interferencia con la libre expresión de opiniones hasta ahora disfrutada en este país si el dinero del estado, obtenido de sus contribuyentes, pudiera ser usado para lanzar contra estos mismos sujetos acciones por difamación, por el hecho de que hayan, falsa o injustamente quizás, criticando o condenando la administración del país.»

El Juez asume los postulados de esta sentencia, diciendo que los mismos serían aplicables, no sólo respecto a las autoridades locales, sino también a cualquier departamento del gobierno central. Aunque después en la conclusión sólo habla de las autoridades locales, la existencia de ese párrafo en el que se menciona al gobierno central nos hace pensar que el propósito de la sentencia es prohibir totalmente la posibilidad de demandar por libelo a cualquier administración pública.

Ahora bien, Lord Kinkel llega a esta conclusión, la misma que había expuesto la *Court of Appeal*, pero a diferencia de este tribunal, afirma que la ha obtenido sin necesidad de apoyarse en la Convención Europea, simplemente basándose en el *common law*:

«He llegado a esa conclusión basándome en el common law de Inglaterra, sin encontrar ninguna necesidad para apoyarla en la Convención Europea. Lord Gofa de Chieveley en AG v. Guardian Newspapers Ltd. (no. 2) (...) expresó la opinión de que en el campo de la libertad de expresión no había diferencia en principio entre el derecho inglés sobre tal materia y

⁽³⁷⁾ Una narración de los hechos puede verse en el artículo de Eric BARENDT «Libel and Freedom of Speech in English Law», *Public Law*, 1993, pág. 449 y en Sir Brian NEILL, «The Media and the Law», en *The Yearbook of Media and Entertainment Law*, vol. I, ob. cit., pág. 11.

⁽³⁸⁾ 307, S Ct. III 595, 1923, 607.

⁽³⁹⁾ Sct AD 999, 1946.

el artículo 10 de la Convención. Estoy de acuerdo y sólo puedo añadir que encuentro satisfactorio el ser capaz de concluir que el common law de Inglaterra es consistente con las obligaciones asumidas por la Corona de acuerdo con el tratado en este campo en particular» ⁽⁴⁰⁾.

Nos encontramos aquí de nuevo con la necesidad que se siente en algunas instancias inglesas de afirmar el derecho propio frente a la utilización de derechos derivados de textos internacionales. Lord Keith dice que con el *common law* se protege de sobra el derecho a la libertad de expresión y prefiere acudir a la jurisprudencia norteamericana y sudafricana antes que a la del TEDH ⁽⁴¹⁾. En cualquier caso se afirma que el derecho inglés en materia de libertad de expresión es compatible y acorde con lo dispuesto en la Convención Europea, con lo que se está haciendo una mención en el sentido de que esta norma ha de utilizarse en el derecho interno, el cual ha de sujetarse a aquella.

Otro tema sería el dudar de las afirmaciones de los Lores en el sentido de que la protección de la libertad de expresión en el Reino Unido se ajusta efectivamente a lo dispuesto en el Convenio, por el ya importante número de casos decidido contra el país por el TEDH en diversas materias, como nos pone de manifiesto algún autor ⁽⁴²⁾. Pero baste aquí reseñar que, aunque de alguna forma, podríamos denominar «*malgré lui*», los tribunales toman cada vez más en consideración el Convenio.

En cualquier caso y dejando de lado esta incertidumbre sobre la postura a adoptar acerca del Convenio de Derechos Humanos que sólo se resolverá probablemente con la incorporación formal del mismo, lo que hay que destacar de la sentencia, es que al igual que la del caso *New York Times v. Sullivan* marcó una nueva era en el derecho de difamación en Norteamérica, decisiones como la de *Derbyshire* están dando a la libertad de expresión y más concretamente a la de información un carácter de *principio cuasi-constitucional* ⁽⁴³⁾. Y en el caso del libelo si se interpreta la sentencia en sus términos más estrictos no cabrá acción alguna por parte de una autoridad pública.

De esta postura a la que consideraba al derecho como algo residual desde luego se ha avanzado mucho y algunas modificaciones legislativas recientemente producidas, así como algún proyecto en curso contribuirán mucho a tal avance en el pleno reconocimiento de la libertad de información. Pasamos a examinar las importantes reformas que en tal sentido se han producido, así como la nueva ley de difamación.

⁽⁴⁰⁾ *Derbyshire* (...) pág. 1021.

⁽⁴¹⁾ Véase al respecto el interesante artículo de Michael K. ADDO, «Does the House of Lords disapprove of the reliance on the European Convention on Human Rights?», *bracton L. J.*, 1995, 27, 9-14.

⁽⁴²⁾ Así Colin WARBRICK («Rights, The European Convention on Human Rights and English Law», *19 European Law Review*, vol. 1, febrero de 1994, págs. 3 y 40) opina que la confianza que la Cámara de los Lores expresa en el caso *Derbyshire*, en el sentido de que el derecho inglés respeta sobradamente la Convención Europea de Derechos Humanos, es al menos sorprendente, ya que si en el derecho inglés no respetaba la convención, ¿ha cambiado el derecho ahora para respetarla? Y, si en aquellos casos los tribunales ingleses pensaban que la libertad de expresión era un interés más que había que sopesar con otros y que podía ceder ante los mismos, ¿ha cambiado realmente esta opinión adaptándose a la Convención?

⁽⁴³⁾ Eric BARENDT, «Libel and freedom of Speech in English Law», *Public Law*, 1993, pág. 450.

D) LAS REFORMAS DEL DERECHO DE DIFAMACIÓN

Tres comités oficiales han realizado informes sobre el derecho de difamación, sugiriendo cambios. En 1975 se elaboró el informe *Faulks*, cuyas conclusiones nunca fueron asumidas legalmente, posteriormente en 1977 el Informe de la *Royal Commission on the Press*, que contiene un apartado sobre la difamación —tampoco puesto en práctica— y en 1991 el informe *Neill* sobre cambios en el procedimiento que está siendo incorporado a la legislación positiva poco a poco.

El Informe *Faulks* ⁽⁴⁴⁾ contenía, entre otras, las siguientes recomendaciones:

La de que se abolieran en los procesos por libelo los *punitive damages*.

La de que debería ser una excepción el que los procesos fueran juzgados por un jurado y no la norma general, como hasta ahora.

Debería concederse el beneficio de la justicia gratuita («*legal aid*») en las acciones por difamación.

Tendría que establecerse un concepto legal de difamación del siguiente tenor: «*La difamación consistirá en la publicación a terceros de materias que en toda circunstancia puedan con probabilidad afectar adversamente a una persona en la estimación general de la gente razonable.*»

Al terminar el procedimiento, no debería ser posible para el demandante el continuarlo o iniciar otros contra el demandado referidos a la misma publicación o a otra diferente pero de la misma materia, salvo permiso del tribunal.

Debería subsistir la posibilidad de procesar por el delito de libelo.

Respecto a la defensa existente en la ley para los distribuidores que han diseminado inocentemente las publicaciones, no debería modificarse.

Ni una sola de las recomendaciones, a pesar de que fueron en general muy bien aceptadas se llevaron a la práctica, y eso que el siguiente informe, el de la *Royal Commission on the Press* de 1997, las asumió en su mayoría, con las siguientes excepciones:

El libelo como delito debería ser usado sólo en casos excepcionales, impidiendo la existencia de acusaciones privadas: Sólo podría acusar el *Director of Public Prosecutions*.

Respecto a los distribuidores de publicaciones que pudieran ser difamatorias, debería ampliarse la defensa que les afecta, en el sentido de considerarles responsables sólo si sabían o habían sido negligentes en no saber que el material distribuido contenía el libelo perseguido. En cualquier caso se menciona, cuestionándola, la difícil carga de la prueba que se les ha impuesto hasta entonces.

La situación del derecho de difamación era insostenible y aunque se proponían reformas, muy bien aceptadas, estas no eran incorporadas a legislación positiva. El

⁽⁴⁴⁾ Cmnd 5909; un resumen se recoge en el Informe Final de la *Royal Commission on the Press*, 1977, HMSO, Cmnd. 6810, pág. 191-195.

tema revestía una especial gravedad en lo que se refiere a las indemnizaciones concedidas por los jurados, que además de compensar a los injuriados con importantes sumas, habían impuesto en algunos casos *punitive damages*, lo que es considerado generalmente por los comentaristas como una anomalía legal en casos de libelo ⁽⁴⁵⁾, ya que al demandante se le indemniza dos veces. A ello se une el agravio comparativo que supone la no concesión de tales indemnizaciones en Escocia y el hecho de que tanto el comité Faulks como los tribunales pidieran su desaparición.

Pero no sólo eran cuestionados los *punitive damages*, sino que incluso se discutía el hecho de que tales juicios fueran juzgados por tribunales de jurado, ya que la actitud de éstos era demasiado favorable a conceder sumas exageradas. Veamos unos ejemplos ⁽⁴⁶⁾.

En 1972, en el caso *Cassell & Co v. Broome*, se sentenció al pago de 40.000 libras por *punitive damages* al autor de un libro y otras 40.000 al editor. Pero este asunto, comparado con los que vinieron después fue una minucia. En 1987 el periódico *The Daily Star* fue sentenciado a pagar a Jeffrey Archer 500.000 libras, más 300.000 de costas.

Y en 1989, el *Conde Tolstoy y Nigel Watts* fueron condenados a pagar a Lord Aldington la exorbitada suma de 1.500.000 libras más las costas legales, la cantidad más alta jamás concedida por un caso de libelo.

Este asunto ⁽⁴⁷⁾, fue instado por Lord Aldington, Director del *Winchester College*, contra Mr. Watts y posteriormente contra don Nikolai Tolstoy Miloslavsky, quien se añadió posteriormente en la causa como parte demandada, porque Watts había elaborado y distribuido un folleto en la comunidad universitaria, alegando que el demandante había cometido graves crímenes de guerra durante la Segunda Guerra Mundial. El veredicto, como es norma, fue dictado por un jurado, que consideró conveniente el fijar tan enorme suma debido a la seriedad de las ofensas imputadas, así como por la distribución del folleto, realizada a personas con las que Lord Aldington tenía una especial relación.

El asunto, sin embargo, fue llevado a la Comisión Europea de Derechos Humanos por el señor Tolstoy ⁽⁴⁸⁾, y aquella aceptó sus pretensiones de que la suma acordada era exagerada, más teniendo en cuenta que el jurado no aclaró suficientemente sus razones para fijar tal cantidad, estimando en consecuencia que se había violado el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El caso ha sido ya resuelto por el Tribunal de Estrasburgo, en su sentencia de 13 de julio de 1995 (caso *Tolstoy v. UK* ⁽⁴⁹⁾).

Vale la pena detenerse un poco para estudiar esta sentencia.

⁽⁴⁵⁾ ROBERTSON AND NICOL, *Media Law*, ob. cit. pág. 97.

⁽⁴⁶⁾ Extraídos de CARTER-RUCK, *On Libel and Slander*, Sweet and Maxwell, London, 1990 (4.^a ed.), apéndice, y MARKESINIS AND DEAKIN, *Tort Law*, OUP, Oxford 1994, pág. 599-560.

⁽⁴⁷⁾ Citado por Lord LESTER y NATALIA SCHIFFRIN, en su artículo «The European Human Rights Convention and Media Law», págs. 250-251 de la obra general citada *The Yearbook of Media and Entertainment Law*.

⁽⁴⁸⁾ *Nikolai Tolstoy Miloslavsky v. UK*, App. no. 18139/91,6-Dic.-1993.

⁽⁴⁹⁾ ECHR, series A, núm. 316B, 1995.

De acuerdo con el procedimiento normalmente seguido por parte del TEDH, al examinar los límites previstos a la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio), éste se hace tres preguntas en este caso, referidas a la indemnización concedida:

- a) ¿Estaba la misma prescrita por la Ley?
- b) ¿Perseguía una finalidad legítima?, y
- c) ¿Era necesaria en una sociedad democrática para obtener tal finalidad?

Al igual que ha hecho en otros casos recientes en los que se ha examinado el tema de la libertad de expresión y sus límites, como *Goodwin v. UK* y *Wingrove v. UK*, el Tribunal acepta que la restricción a la expresión pasa satisfactoriamente la respuesta a las dos primeras preguntas, es decir que estaba prevista por la Ley y buscaba una finalidad legítima.

Y ello porque la indemnización concedida por la difamación entraba dentro de lo posible en el derecho inglés, en el que no habían límites por arriba ni por abajo a las cantidades que podían establecerse, ya que se consideraba que era necesario un alto grado de flexibilidad para adecuarse correctamente al caso concreto, y especialmente no se establecía un máximo por si las circunstancias de la difamación, eran realmente graves, como al parecer ocurría en el caso que nos ocupa. La respuesta a si las medidas acordadas perseguían una finalidad legítima es también afirmativa, al entenderse que se buscaba proteger la reputación o los derechos de otras personas.

Por lo tanto se pasa a continuación a buscar la respuesta al tercer interrogante, la necesidad de la medida en el caso concreto —en la que el TEDH normalmente se detiene más— y aquí vamos a ver realmente la resolución del asunto.

Y aunque en un principio, al leer la sentencia, el TEDH parece que se va a decantar por dejar las cosas como están, al respetar el llamado «margen de apreciación nacional»⁽⁵⁰⁾, lo que, a nuestro entender, sería sin duda una elusión de responsabilidades [como pensamos hace en el caso *Wingrove* y en otro caso sobre difamación, *Präger and Oberschlick v. Austria* ⁽⁵¹⁾], a renglón seguido dice que no es éste el caso. Y es que una indemnización tan elevada merece sin duda que se entre en el fondo del asunto, como así se hace. Ya que, «de acuerdo con la Convención una indemnización

⁽⁵⁰⁾ La sentencia dice (párrafo 48.2) que: «Las autoridades nacionales competentes están mejor situadas que el Tribunal Europeo para valorar la materia y deben por tanto disfrutar de un amplio margen de apreciación al respecto».

⁽⁵¹⁾ Serie A, 313, 26 abril 1995. El asunto, relativo a la crítica formulada en un artículo periodístico contra un Juez, fue desestimado por el TEDH, por entender, que, aunque las personas públicas deben aguantar un grado mayor de crítica que los demás y aunque la prensa juega un papel muy importante en una sociedad democrática, los Jueces y Magistrados se encuentran en una situación especial y la valoración de si el artículo en cuestión era o no difamatorio, distinguiendo lo que eran hechos de lo que eran juicios de valor, era un tema que entraba dentro del margen nacional de apreciación. La sorprendente decisión, que pensamos considera a la judicatura como una casta aparte, por no sujetarla a las reglas normales que el mismo Tribunal había establecido para casos de difamación (como las expuestas en el caso *Lingens v. Austria* de 1986), fue tomada por un estrecho margen (cinco contra cuatro) y en contra de la opinión precedente de la Comisión de Derechos Humanos. Queda por ver cómo se resolverá otro asunto sobre difamación y Jueces ahora mismo pendiente ante el Tribunal (*De gaes and Gysels v. Belgium*, app. 19983/92, 24 Feb. 1995). Sobre este tema en general puede verse Lord LESTER y Natalia SCHIFFRIN en «The European Human Rights Convention and Media Law», cit. en *The Yearbook* (...) cit. pág. 300 y ss.

de daños por difamación debe respetar una razonable relación de proporcionalidad al daño a la reputación sufrido» ⁽⁵²⁾.

La suma, continúa el Tribunal, era el triple de la más alta concedida nunca en el país, y el derecho inglés fallaba a la hora de establecer que se mantuviera un grado de proporcionalidad adecuado. Como además el Reino Unido, *a posteriori* de la decisión de la *Court of Appeal* en este caso, había modificado su legislación para posibilitar un control judicial de las indemnizaciones —a través de la *Courts and Legal Services Act* 1990 que permite a la *Court of Appeal* sustituir la indemnización del jurado por la suya propia—, y como, asimismo, el mismo Tribunal había dictado una sentencia posterior en 1993 (*Rantzen v. Mirror Group Newspapers Ltd.*) donde también se posibilitaba el sustituir la indemnización otorgada por el jurado por otra más adecuada, el Tribunal entiende que el Reino Unido, al modificar su derecho, ha admitido que anteriormente no se respetaba un principio de proporcionalidad debida.

Por lo tanto se establece que, *«teniendo en cuenta el tamaño de la indemnización en el caso del recurrente junto con la falta, en su día, de garantías adecuadas y efectivas contra una indemnización desproporcionadamente grande, el Tribunal entiende que ha habido una violación de los derechos del recurrente de acuerdo con el artículo 10 de la Convención»* ⁽⁵³⁾

Era lógico, visto lo visto, que en el Reino Unido los cambios no tardasen en llegar, algunos de los cuales se produjeron incluso antes de la sentencia Tolstoy, citándose en la misma, como ya sabemos, varios de ellos.

Así, como ya hemos adelantado, en 1990 se promulgó la *Court and Legal Services Act*, (vigente desde el 1 de febrero de 1991), cuyo artículo 8.2 señala que *«las normas del Tribunal podrán disponer que la Court of Appeal, en el tipo de supuesto especificado en las mismas, tendrá poder, en lugar de ordenar un nuevo juicio, para sustituir las cantidades concedidas por el jurado por la cantidad que le parezca adecuada al Tribunal»*. Se trata, en pocas palabras, de dar casi carta blanca a tal Tribunal para reducir las enormes sumas impuestas por los jurados, y de proporcionar cierta cobertura legal a los intentos anteriores que ese órgano había hecho, más o menos satisfactoriamente, a tal fin, ya que había elaborado cierta jurisprudencia —influenciada por la Convención Europea de Derechos Humanos— para indicar a los jurados unas líneas de actuación al efecto.

La entrada en vigor de tal norma en 1991, ya ha producido algunos resultados, puesto que la *Court of Appeal* ha reducido sensiblemente en varios casos las indemnizaciones concedidas en primera instancia por el jurado. Así por ejemplo sucedió con la indemnización concedida al cantante Elton John, que fue disminuida por la *Court of Appeal* de 350.000 libras a 75.000 (25.000 por *compensatory damages* y 50.000 por *exemplary damages*) ⁽⁵⁴⁾. También en 1993 en el caso *Rantzen v. Mirror Group Newspapers Ltd. and others* ⁽⁵⁵⁾, el mismo Tribunal declaró que los Tribunales deberían, a la hora de señalar indemnizaciones, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y estimó que, en el caso

⁽⁵²⁾ *Ibidem*, p. 49.

⁽⁵³⁾ *Ibidem*, p. 51.

⁽⁵⁴⁾ *Vide Elton John v. MGN Ltd, The Times* 14 Dec. 1995 y 1996, 2 A11 ER 35.

⁽⁵⁵⁾ 1993, 3 WLR 953, citado por Peter CAREY, *Media Law*, cit., pág. 57.

concreto, la indemnización concedida era excesiva por no ser proporcionada al daño producido, por lo que la misma fue reducida de 225.000 a 110.000 libras.

Sin embargo los autores critican que la citada Ley no está teniendo todo el efecto que se pretendía ⁽⁵⁶⁾, desde el momento que la misma no se pone de manifiesto a los miembros del jurado a fin de que «controlen» su fervor en favor de señalar grandes sumas, tal como se pone de manifiesto en su caso de 1994, *John Walker v. IPC Magazines Ltd.*, en el que se fijó una indemnización de un 1.485.000 libras, la segunda más alta en el Reino Unido. Y más recientemente, en febrero de 1996, un jurado concedió al demandante 625.000 libras —la tercera indemnización más alta de la historia por un caso de difamación— en un juicio instado contra el *Daily Mirror*, que había etiquetado al actor, médico relacionado en un asunto de falta de camas de hospital y en la infortunada muerte de un paciente, llamándole «*Doctor Doolittle*» ⁽⁵⁷⁾. Esta última sentencia, sin embargo, no es firme, y es posible que en apelación el Tribunal proceda a reducir la cuantía de la indemnización.

También hay que decir que después del asunto de Elton John y el caso Tolstoy, la *Court of Appeal* ha establecido unos criterios que podrán ser sugeridos a los jurados para que los tomen en consideración antes de fijar indemnizaciones, tales como el señalarles que se atengan a la escala de las compensaciones fijadas para casos de daños personales, el sugerirles que se fijen las cantidades que se crea conveniente (lo pueden hacer así las partes y el Juez), y el hecho, que luego examinaremos con más atención, de que sólo si las indemnizaciones compensatorias —*compensatory damages*— se consideran insuficientes por las circunstancias concurrentes, —el test de *recklessness*— se podrá añadir una suma mayor a modo de castigo (*exemplary damages*) ⁽⁵⁸⁾.

Junto a la *Court and Legal Services Act* que ha modificado en parte la legislación, también ha tenido un importante efecto en tal sentido el informe del *Neill Committee on Practice and Procedure in Defamation* de 1991, que sugería cambios en el *tort*, algunos de los cuales ya se han producido ⁽⁵⁹⁾.

Así el *Lord Chancellor* manifestó en 1992 que aceptaba algunas de las sugerencias de este Comité y que promulgaría normas para llevarlas a la práctica, lo que se hizo en 1994 mediante las *Supreme Courts Amendment Rules (RSC)*, cuya *Order 82* si bien no revoca la carga de la prueba, que sigue recayendo en el demandado, la aligera y en tal sentido cuando el demandado alega «*fair comment*» o alguna «*justificación*» el demandante deberá responder a las mismas especificando cualquier hecho o materia sobre el que descansa su oposición a tales alegaciones. Se le proporciona así al demandado una guía para saber por qué motivos va a «atacarle» el demandante, y por lo tanto se le ayuda mejor a preparar su defensa.

Pero, el principal efecto de la promulgación del informe Neill ha sido que la oficina del *Lord Chancellor* ha preparado un proyecto de Ley de Difamación nuevo, que acaba de entrar en vigor ⁽⁶⁰⁾, y alguna de cuyas partes ya hemos ido examinando.

⁽⁵⁶⁾ Richard SHILLITO y Eric BARENDT, «Libel», en *The Yearbook (...)* ob. cit., pág. 270.

⁽⁵⁷⁾ El caso lo cita Peter CAREY en *Media Law*, Sweet and Maxwell, London, 1996, pág. 58.

⁽⁵⁸⁾ Seguimos en este punto el artículo Eric BARANDET y Richard SHILLITO, «Libel Law», en *The Yearbook (...)*, vol. II, cit. pág. 317.

⁽⁵⁹⁾ *Ibidem*, págs. 269 y 22.

⁽⁶⁰⁾ Agradezco aquí la ayuda de Nicholas HODGSON de la oficina del *Lord Chancellor*, que me puso de manifiesto tal hecho, proporcionándome el proyecto, antes de que fuera públicamente conocido.

Conviene sin embargo señalar separadamente algunas de las novedades introducidas por la Ley.

E) ALGUNAS NOVEDADES IMPORTANTES DE LA *DEFAMATION ACT* 1996

La reciente *Defamation Act*, de 4 de julio de 1996, se subtitula «Una Ley para modificar el derecho de difamación y la prescripción con respecto a las acciones por difamación o por falsedad maliciosa» ⁽⁶¹⁾.

La ley, muy detallista como suelen ser las normas de este tipo en el Reino Unido, tiene por ello, poco que ver con la española Ley Orgánica 1982 de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen. Y es que en la norma británica, al contrario que en la española, parecen querer cubrirse todos los aspectos del tema, sin dejar laguna alguna. Lo que no quiere decir que no podamos encontrar algunos paralelismos, especialmente en lo que se refiere a las medidas que puede imponer el Juez al demandado si se estima la demanda, dando aquí una amplia posibilidad de elección entre varias medidas (artículo 9 del *Act* y 9 de la Ley española).

Pero, en general, la ley española es breve y deja las cosas al arbitrio judicial, mientras que la ley británica, que convivirá con otras dos leyes anteriores, deja más limitado el arbitrio judicial al regular gran cantidad de supuestos. La ley española es más general, regula pocas situaciones, pero lo que sí que hace es ser una norma declarativa de derechos, mientras que la británica es mucho más concreta, pero no declara ni define de que derecho se trata, ni en que situaciones se viola el mismo: no hay un catálogo de intromisiones como las del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982. Aunque la ley británica, si bien demasiado detallista, a veces hasta farragosa, al menos, demuestra estar hecha con un cierto cuidado legislativo: su redacción es correcta y está bastante bien estructurada. Creemos que no aportamos nada nuevo si mencionamos que no puede decirse lo mismo de la ley española. Autores como Pablo Salvador y otros ya han analizado de sobra este tema en nuestro derecho ⁽⁶²⁾. Pero pasemos ya a estudiar la ley británica.

En la exposición de motivos del proyecto de la ley se menciona que con la misma se trata de llevar a efecto las recomendaciones expuestas en su día en el Informe presidido por Lord Neill, junto con otras reformas del derecho de difamación.

Conviene por su importancia, dejar aquí señaladas las principales características del nuevo *tort* según la norma, que hemos traducido en su mayoría al final de este trabajo.

Se crea una nueva defensa para los distribuidores, impresores y otras personas relacionadas con la publicación difamatoria que no sean los autores, siempre que hayan adoptado cuidados razonables en relación con las manifestaciones cuestionadas y no supieran que con su conducta estaban contribuyendo a las mismas. El proyecto señala que para determinar la responsabilidad de los mismos se investigará sobre su participación efectiva en el contenido de la manifestación difamatoria, sobre la naturaleza

⁽⁶¹⁾ Transcribimos sus partes más importantes en el anexo que incluimos al final de este estudio.

⁽⁶²⁾ Vide Pablo SALVADOR CODERCH (Director), *¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del Libelo*, Civitas, Madrid 1987; *El Mercado de las Ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, y, recientemente, *Prevenir y Castigar, Libertad de Información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*, Marcial Pons, Madrid 1997.

o las circunstancias de la publicación y sobre la conducta previa o el carácter del autor o editor (cláusula 1.^a).

Si bien por primera vez se señala una clara defensa en favor de los distribuidores, no es una defensa absoluta, porque se les exige una cierta actitud *in vigilando*. Sin embargo la introducción de la defensa, no existente hasta el momento, es sin duda una buena noticia para el mundo de la distribución editorial, que tanto había luchado por conseguir que se promulgase este tipo de norma.

Se establecen unas defensas para el demandado que se haya ofrecido a dar satisfacción o a compensar al demandante —«*offer to make amends*» (cláusulas 2.^a a 4.^a). Si bien en la ley de 1952 ya existía una institución que buscaba la misma finalidad, la defensa de «difamación no intencional», fue, por su complejidad poco utilizada, y se desdice aquí su sustitución.

El mecanismo funciona de la siguiente forma: la persona que ha publicado la falsa imputación difamatoria de otra le ofrece por escrito el publicar una corrección de los hechos cuestionados y una disculpa al agraviado. Asimismo, se ofrece a pagar —en su caso— la compensación y las costas que se acuerden o determinen posteriormente. En cualquier caso la oferta ha de ser anterior a las defensas planteadas por el mismo concepto en un proceso por difamación.

El injuriado puede entonces aceptar la oferta o no. Si la acepta no podrá demandar por difamación ni continuar el procedimiento si lo hubiera iniciado contra el que le hace la oferta. Las partes se pondrán entonces de acuerdo respecto a los términos de la misma y la indemnización procedente, y sólo si no se avienen será el Tribunal el que determinará lo que haya de hacerse, y en este caso aplicando las reglas de los procesos por difamación, pero sin intervención alguna del jurado.

Si el difamado no acepta la oferta, la misma se considerará como una defensa que podrá alegar en su favor el que la hizo en el juicio correspondiente. Ahora bien, si el injuriado sabía o tenía razones para pensar que los hechos en cuestión se referían a él y eran a la vez falsos y difamatorios no existirá la defensa para el que los publicó. Pero la ley presume que, salvo prueba en contrario, el demandante no sabía y no tenía razones para creer tales datos. Nos encontramos aquí por primera vez con una inversión de la carga de la prueba: Si el demandante rechaza la oferta deberá probar —para enervar la defensa del demandado— que la rechazó porque sabía que el injuriante estaba haciendo manifestaciones falsas y difamatorias.

De todas formas, aunque no se aceptara la defensa en el curso del proceso, el hecho de haber realizado la oferta va a beneficiar al demandado ya que se prevé que el hecho del ofrecimiento podrá ser tenido en cuenta para reducir las indemnizaciones en su caso.

Muy importantes son sin duda todas estas provisiones que intentan evitar procedimientos judiciales, apelando a la sensatez de las partes en llegar a soluciones amistosas ante-judiciales, así como el hecho de que se pueda tomar en consideración la conducta *pacificadora* del que ha publicado el supuesto libelo, a la hora de un juicio posterior, si la misma no es aceptada por el difamado.

La cláusula 5.^a establece la prescripción de las acciones por difamación en 12 meses, si bien el Tribunal puede dispensar este plazo si concurren algunas circunstancias

especiales. Si tenemos en cuenta que anteriormente el plazo era de tres años, hay motivos para pensar que la libertad de expresión y la seguridad jurídica salen beneficiadas.

Totalmente novedosas son las provisiones de las cláusulas 8.^a a 10.^a, que conceden al Tribunal la posibilidad de ordenar que se celebre el juicio de forma sumaria y *sin jurado*, bien porque piense que el demandante no tiene ninguna posibilidad de éxito en sus pretensiones, o bien porque piense lo contrario, que el demandado no tiene defensa alguna frente a la acción presentada contra él y porque no haya ninguna razón por la que deba seguir adelante el juicio.

En cualquier caso el Tribunal, salvo que lo pida expresamente el demandante, no deberá acordar la celebración de tal procedimiento sumario si no está convencido que el mismo compensará adecuadamente a aquel por el daño sufrido. Y deberá tener en cuenta, antes de tomar la decisión, varios factores, entre los que se encuentran las circunstancias del caso y la gravedad del supuesto daño, esto es, el contenido de las manifestaciones difamatorias y el alcance que ha tenido la publicación de las mismas.

El Tribunal, si estima, tras el procedimiento sumario, que ha habido difamación, puede declarar que las manifestaciones cuestionadas eran falsas y difamaban al demandante, y ordenar que se publique una corrección y una disculpa, así como prohibir al demandado nuevas publicaciones acerca de la misma materia. Además puede señalar una indemnización de hasta 10.000 libras o cualquier otra suma que se señale por una orden del *Lord Chancellor* ⁽⁶³⁾. El hecho de que se pueda permitir al Tribunal que prescinda del jurado, es sin duda por la tendencia de éste a fijar enormes sumas en concepto de indemnización —ya hemos visto que hasta un 1.000.000 de libras— contra los demandados ⁽⁶⁴⁾. El Tribunal, salvo en casos graves, podrá ahora celebrar el juicio sin el jurado; no se trata sólo de un procedimiento sumario más rápido, sino de que tal como dice la ley «*los procedimientos celebrados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo serán oídos y fallados sin jurado*». Además se limita el alcance de las indemnizaciones a un máximo de 10.000 Libras, una cantidad, vistos los excesos anteriores, más que razonable. Sólo se podrá aumentar la misma si lo ordena el *Lord Chancellor*, lo cual es de suponer que será raro que ocurra.

El artículo 10 de la Ley faculta a que, por normas procesales posteriores, se puedan establecer previsiones relativas a la autorización del Tribunal para decretar el *summary disposal*, a las solicitudes de las partes en tal sentido, etc. Tendremos que esperar a la promulgación de las mismas para ver hasta qué extremos se permitirá extender el juicio sin jurado en estos temas.

Aunque no se habla para nada de la posibilidad de fijar en la sentencia indemnizaciones sancionatorias —*punitive o exemplary damages*— no tiene demasiada importancia el que no se hayan prohibido las mismas tal como pretendía la doctrina para casos de difamación, ya que se fija un límite en la indemnización y dentro de ella podrán establecerse los tipos de daños que se desee, pero siempre dentro tal cuantía.

⁽⁶³⁾ La figura es equivalente a un Ministro de Justicia, y preside asimismo el máximo órgano judicial británico, cuando ejerce estas funciones, la *House of Lords*.

⁽⁶⁴⁾ De hecho, en casos extremadamente difíciles ya se venía celebrando el caso sin Jurado, por opinar los Magistrados que asuntos demasiado complicados eran de difícil comprensión para legos en derecho: Así por ejemplo el caso Macdonalds.

¿Qué pasará si el Tribunal no hace uso de las facultades que le concede la ley y el juicio se celebra con jurado? En teoría seguirá sin haber límite y seguirá existiendo la posibilidad de señalar tales indemnizaciones, a pesar de que hay que señalar que, en general, su concesión en la actualidad en el Reino Unido es cada vez más rara, sobre todo en comparación con los Estados Unidos, aunque se encuentran algunos casos (p.e. el de Elton John, 25.000 libras en *compensatory damages*, 50.000 libras en *exemplary damages* ⁽⁶⁵⁾).

Para casos de difamación, sin embargo, y de acuerdo con la última jurisprudencia, como la dictada en el caso Elton John citado, su concesión será excepcional: «*Sólo si la suma propuesta en forma de indemnizaciones compensatorias (...) es insuficiente, deberá el Tribunal o jurado añadir a ella lo bastante para lograr una suma suficiente como castigo*» y para ello se deberá tener en cuenta el llamado *test of recklessness*:

«*El editor debe haber sospechado que las palabras eran falsas o haber deliberadamente omitido el tomar los pasos obvios que, de haberse tomado, habrían convertido la sospecha en certeza (...) [él] debe haber estado motivado por la creencia que habría estado mejor económicamente si violaba los derechos del demandante que si no lo hiciera, y la mera publicación de un periódico por beneficio no es bastante*» ⁽⁶⁶⁾.

Se trata ésta, de una novedad que puede dar un giro en el país, tan importante como el efecto que produjo en el derecho de la difamación el caso *Times* en los Estados Unidos, y reducir la aplicación de la indemnización *como castigo* a los casos más graves.

En suma, lo que es probable que suceda en el tema del jurado y las indemnizaciones, es una de las dos siguientes posibilidades:

Una. Que la mayor parte de los juicios se celebren sin jurado, por estimarlo conveniente los Tribunales, estando entonces limitado el alcance de la indemnización.

Dos. Que en los juicios que por su gravedad se decida la intervención del jurado, si éste señala indemnizaciones altas incluso complementadas por indemnizaciones sancionatorias (con las limitaciones de estas a casos importantes por su gravedad), a pesar de las recomendaciones de las partes o del Tribunal a los miembros del jurado sobre la cuantía de los daños, recomendaciones ahora permitidas—, la *Court of Appeal* intervenga en el asunto, como ya ha hecho alguna vez, reduciendo sensiblemente las mismas si son excesivas.

Y es que de la decisión de este Tribunal en el caso Elton John se deduce que las partes podrán indicar al jurado la suma que estiman conveniente imponer, de acuerdo con las escalas señaladas para casos de daños personales.

Por ello podremos sin duda asistir a una estadística a la baja respecto a las indemnizaciones concedidas anteriormente, sin menoscabo sin embargo de los legítimos

⁽⁶⁵⁾ *Elton John v. MGN Ltd.*, 1996, 2 A11 ER 35.

⁽⁶⁶⁾ *Ibidem*, citado por SHILLITO y BARENDT, «Libel Law», en *The Yearbook (...)*, cit. vol. II, pág. 320.

intereses de los realmente difamados, a quienes se concederá en su caso por un lado la satisfacción de ver como su buena estima es restablecida mediante las rectificaciones y las disculpas adecuadas en las publicaciones correspondientes y por otro recibirán una indemnización proporcionada y no abusiva como a veces se venía produciendo.

El proyecto de ley incluía un precepto que no ha sido recogido por la Ley, que era un criterio que podía ser utilizado a la hora de fijar las indemnizaciones, cual es el de la alegación de la mala reputación previa del demandante: éste no puede pretender obtener más de lo que merecería si los hechos relevantes que afectaran a su reputación fueran del dominio público. El demandado puede, en consonancia con lo anterior, presentar pruebas no sólo sobre la reputación general del difamado, sino también sobre los hechos específicos cuestionados. Se trataba de una variedad de la aplicación de la doctrina norteamericana del *libel-proof plaintiff* o demandante a prueba de libelos ⁽⁶⁷⁾; si una persona tiene mala reputación el que le injuria puede utilizar tal hecho como una defensa. Se hubiera derogado así la regla *Scott v. Sampson*, vigente desde 1882, que impedía al demandado el probar los actos que desacreditaban al demandante si no se habían mencionado en las declaraciones difamatorias.

El citado precepto no recogido —*basis of entitlement to damages*— ha sido sustituido por uno que hace referencia a la protección de las declaraciones manifestadas por testigos en el Parlamento (artículo 13).

La ley convivirá con parte de las leyes anteriores sobre Difamación, ya que no las deroga en su totalidad, y así existirán tres leyes: La *Law of Libel Amendinent Act* de 1888, la *Defamation Act* de 1952 y la nueva, y eso sin contar con la de Irlanda del Norte de 1972, afectada en algunas partes por la reforma y en otras no. ¿No son demasiadas Leyes para el mismo *tort*?

Un último aspecto a destacar de la Ley es su pretensión de regular algunos aspectos derivados de la evolución de la informática y las comunicaciones, principalmente nos estamos refiriendo al Internet ⁽⁶⁸⁾, Y es que la norma, en su artículo 1.3 letra e), no considera responsable de la difamación al operador o proveedor de acceso a un sistema de comunicaciones, en cuyo servicio hubiera producido el libelo, siempre que haya ejercido un control razonable sobre el medio que provee.

Es este un tema novedoso sobre el que todavía no hay ninguna jurisprudencia en el Reino Unido (sí la hay en los Estados Unidos), pero que creemos se ha resuelto adecuadamente en la Ley, liberando al proveedor del servicio de posibles demandas pero obligándole a llevar a cabo una labor de control (especialmente sobre las personas a quienes da el servicio, si estos son ya reincidentes en el tema de difamar a través de la red). El tiempo nos dirá cómo se aplica la ley y su eficacia.

En general y mirado desde el prisma de la libertad de información la ley merece una valoración muy positiva: Se amplian los privilegios o defensas, se intenta buscar conciliaciones ante-judiciales y se faculta a los Tribunales a celebrar los juicios sin jurados, reduciendo las indemnizaciones en este caso a un límite máximo bastante

⁽⁶⁷⁾ Un interesante análisis de esta figura y de sus problemas puede verse en la obra de Pablo SALVADOR CODERCH y OTROS, *¿Qué es Difamar? Libelo contra la Ley del Libelo*, cit. págs. 45-48.

⁽⁶⁸⁾ Véase al respecto Susan ASLAN, «Libel and the Internet», *Communications Lae*, 1996, vol. 1, núm. 6, 222.

razonable. Las promesas que realizó en su día el *Lord Chancellor*, tras el Informe Neill y tras muchas presiones judiciales y doctrinales, se han plasmado en su totalidad en una norma que va a mejorar sensiblemente el derecho en el país.

Los efectos que se buscan, tal como nos dice la exposición de motivos de la Ley son «*el simplificar y hacer más fluidos los procedimientos en los casos de difamación y el facilitar acuerdos previos, reduciendo así el coste y el número de casos decididos por los Tribunales*». Aunque con ello —también se señala— al reducirse el coste se podrá dar lugar a una mayor presentación de acciones por personas difamadas que anteriormente por miedo a las costas legales no hubieran presentado las mismas. En cualquier caso la finalidad de simplificar y abaratar es un propósito a alabar del texto, que creemos puede conseguirse si se cumplen las provisiones que contiene para ello.

Anexo

LA LEY DE DIFAMACIÓN BRITÁNICA DE 1996

(Selección y traducción de sus partes más importantes)

Responsabilidad por publicación

1.1. En los procesos por difamación existirá una defensa para una persona si esta prueba que:

- a) No fue el autor, director o editor que publicó la declaración cuestionada,*
- b) Tomó los cuidados razonables en relación con su publicación, y*
- c) No sabía, y no tenía razón para creer, que lo que hizo causó o contribuyó a la publicación de manifestaciones difamatorias.*

2. Para este propósito «autor», «director» y «editor», tienen los siguientes significados, que son explicados más a fondo en la subsección (3):

«Autor», es el que originó la declaración, pero no incluye una persona que no pretendía que la misma fuera publicada.

«Director» es la persona que tiene responsabilidad editorial o equivalente respecto al contenido de la manifestación o la decisión de publicarla, y

«Editor» es una persona que publica comercialmente, es decir, una persona cuyo negocio es exponer material al público, o a una sección del público, y que expone la declaración de que se trate en el transcurso de tal negocio.

3. Una persona no será considerada autora, directora o editora de una declaración si sólo está relacionada en:

a) Imprimir, producir, distribuir o vender el material impreso que contenga la manifestación.

b) En procesar, hacer copias, distribuir, exhibir o vender una película o grabación sonora (tal como se define en la Ley de Copyright, Diseños y Patentes de 1988) que contenga la manifestación.

c) *En procesar, hacer copias, distribuir o vender cualquier medio electrónico en el que esté grabada la declaración, o en manejar o proporcionar cualquier equipo, sistema o servicio, por medio del cual la declaración sea recuperada, copiada, distribuida o hecha accesible en una forma electrónica.*

d) *La emisión de un programa en directo que contenga la declaración, en circunstancias en las que no se tenga un control efectivo sobre el que hizo la misma.*

e) *Como el que maneja o proporciona acceso a un sistema de comunicaciones por medio del cual se transmite o se proporciona la manifestación, por una persona sobre la cual no tiene un control efectivo.*

En cualquier caso que no se encuentre comprendido en los párrafos a) a e), el Tribunal podrá tener en cuenta por analogía estas provisiones para decidir si una persona puede ser considerada autor, editor o el que publica una manifestación.

4. *Los empleados o agentes de un autor, director o editor, están en la misma posición que su empleador hasta el extremo de que son responsables del contenido de la declaración o de la decisión de publicarla.*

5. *Para determinar, para el propósito de este artículo, si una persona tomó los cuidados razonables, o tenía razones para pensar que lo que hacía causaba o contribuía a la publicación de una manifestación difamatoria, se tendrá en cuenta:*

a) *El alcance de su responsabilidad por el contenido de la declaración o la decisión de publicarla.*

b) *La naturaleza o circunstancias de la publicación, y*

c) *La conducta previa o el carácter del autor, director o editor.*

6. *Este artículo no se aplicará a ninguna acción que surgiera antes de su entrada en vigor.*

Ofrecimiento de resarcir el daño

II.1. *Una persona que ha publicado una declaración que se alega que es difamatoria respecto a otra puede ofrecer un resarcimiento de acuerdo con este artículo.*

2. *La oferta puede ser hecha en relación a la manifestación en general, o en relación a un concreto significado difamatorio que la persona que hace el ofrecimiento declara que comunica la manifestación (una oferta cualificada).*

3. *La oferta de resarcimiento:*

a) *Debe ser hecha por escrito.*

b) *Debe expresar que es una oferta de resarcimiento de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Difamación, y*

c) *Debe mencionar si es una oferta cualificada y, si es así, indicar el significado difamatorio, en relación al que se hace.*

4. *Una oferta de resarcimiento de acuerdo con este precepto es una oferta para:*

a) *Hacer una rectificación apropiada de la declaración cuestionada y una disculpa suficiente para la parte ofendida.*

b) *Publicar la corrección y la disculpa en una forma que sea razonable y práctica en las circunstancias, y*

c) *Pagar a la parte ofendida la compensación (en su caso) y las costas, que puedan acordarse o se determinen.*

El hecho de que la oferta se acompañe por un ofrecimiento de tomar determinadas medidas no afecta al hecho de que la oferta de resarcimiento de acuerdo con este artículo es una oferta de hacer todas las cosas mencionadas en los párrafos a) a c).

5. *Una oferta de resarcimiento de acuerdo con este artículo no puede ser hecha por una persona después de alegar una defensa en procedimientos por difamación instados contra él por la parte ofendida respecto a la publicación en cuestión.*

6. *La oferta de resarcimiento de este artículo puede ser retirada antes de que sea aceptada, y la renovación de una oferta que ha sido retirada será considerada como una nueva oferta.*

III.1. *Si una oferta de resarcimiento de acuerdo con el artículo 2 es aceptada por la parte ofendida, se aplicarán las siguientes provisiones.*

2. *La parte que acepte la oferta puede o no empezar o continuar los procedimientos por difamación respecto a la publicación de que se trate contra la persona que hace la oferta, pero tendrá derecho a ejecutar la oferta de resarcimiento, tal como sigue.*

3. *Si las partes acuerdan los pasos a tomar para llevar a cabo la oferta, la parte ofendida podrá recurrir al Tribunal para que este ordene a la otra parte que cumpla los pasos acordados.*

4. *Si las partes no se ponen de acuerdo sobre las medidas a tomar para rectificación, disculpa y publicación, la parte que hizo la oferta, podrá tomar los pasos que considere apropiados, y podrá especialmente:*

a) *Hacer la rectificación y disculpa mediante una declaración ante el pleno de un Tribunal, en los términos que apruebe éste, y*

b) *Dar un compromiso al Tribunal acerca de la manera de la publicación.*

5. *Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la cantidad a pagar para la compensación, será determinado por el Tribunal siguiendo los mismos principios que para determinar una indemnización en procedimientos por difamación.*

El Tribunal tomará en consideración los pasos tomados para el cumplimiento de la oferta (hasta el límite de lo no pactado por las partes) de lo apropiado de la rectificación, de lo suficiente de la disculpa y si la forma de la publicación era razonable en las circunstancias, y podrá reducir o incrementar la cantidad de la compensación de acuerdo a ello.

6. *Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el importe a pagar en concepto de costas, será determinado por el Tribunal basándose en los mismos principios de las costas impuestas en procedimientos por difamación.*

7. *La aceptación de una oferta de resarcimiento por parte de una persona no afectará cualquier acción contra otra persona en relación a la misma publicación, de acuerdo con lo que sigue.*

(...)

10. *Los procedimientos seguidos de conformidad con este artículo serán tramitados y decididos in jurado.*

IV.1. *Si la oferta de resarcimiento de acuerdo con el artículo 2, correctamente hecha y no retirada, no es aceptada por la parte ofendida se aplicarán las siguientes provisiones.*

2. *El hecho de haber manifestado la oferta es una defensa —sujeta a la subsección 3— para los procedimientos por difamación respecto de la publicación en cuestión instados por una parte contra la persona que hizo la oferta.*

Una oferta cualificada es sólo una defensa para el significado a que se refería la oferta.

3. *No habrá tal defensa si la persona que hizo la oferta sabía o tenía razones para pensar que la declaración cuestionada:*

a) *Se refería a la parte ofendida o era probable que se entendiera que se refería a ella, y*

b) *Era tanto falsa como difamatoria de esa parte; pero se presumirá mientras no se demuestre lo contrario que no sabía o no tenía razón para pensar que esta era la situación.*

4. *La persona que hizo la oferta no necesita depender de ella como defensa, pero si lo hace así no podrá confiar en ninguna otra defensa.*

Si la oferta era cualificada, esto se aplicará sólo respecto al significado al que se refiriera la oferta.

5. *La oferta podrá ser tomada en consideración para la minoración de la indemnización, haya o no sido asumida como defensa.*

(...)

Tratamiento sumario de la reclamación

VIII.1. *En procedimientos por difamación el Tribunal podrá tratar de forma sumaria la reclamación del demandante de acuerdo con las siguientes provisiones.*

2. *El Tribunal podrá desechar la reclamación del demandante si le parece que no tiene apariencia realista de éxito y no hay ninguna razón por la que debiera seguirse un juicio.*

3. *El Tribunal podrá acordar que se admita la reclamación del demandante y otorgarle una reparación sumaria (ver artículo 9) si le parece que no hay defensa a la reclamación, que tenga una apariencia realista de éxito, y que no hay ninguna otra razón por la que la reclamación debiera continuar siendo juzgada.*

4. *Para considerar si una reclamación debe ser juzgada el Tribunal tendrá en cuenta:*

a) *Si todas las personas que son o pueden ser demandadas respecto a la publicación en cuestión están personadas en la causa.*

b) *Si el tratamiento sumario de la reclamación contra otro demandado sería inapropiado.*

c) *El alcance, del conflicto entre pruebas.*

d) *La seriedad del posible daño (en relación al contenido de la declaración y la difusión de la publicación), y*

e) *Si es justificable dadas las circunstancias proceder a un juicio completo.*

5. *Los procedimientos de acuerdo con este artículo serán oídos y decididos sin Jurado.*

IX.1. Para los fines del artículo 80 (tratamiento sumario de la reclamación) «compensación sumaria» significa, de lo siguiente, lo que pueda ser apropiado:

a) *Una declaración de que la manifestación era falsa y difamatoria del demandante.*

b) *Una orden para que el demandado publique una corrección apropiada y una disculpa.*

c) *Una indemnización que no exceda de 10.000 libras u otra cantidad que pueda señalarse por una orden del Lord Chancellor.*

d) *Una orden impidiendo al demandado que publique sobre la materia cuestionada.*

2. *El contenido de la rectificación o disculpa y el plazo, la forma y lugar de la publicación, serán acordados por las partes.*

Si no llegan a un acuerdo sobre el contenido, el Tribunal podrá indicar al demandado que publique un resumen de la decisión del Tribunal acordada por las partes o fijada por el Tribunal de acuerdo con las normas procesales.

Si no llegan a un acuerdo sobre el plazo, forma o lugar o sitio de la publicación, el Tribunal podrá indicar al demandado que tome las medidas razonables y prácticas que considere apropiadas.

(...)

Privilegio estatutario

XIV.1. Una información justa y correcta de procedimientos abiertos al público ante un Tribunal al que se aplique este artículo, está absolutamente privilegiada, si se publica contemporáneamente a los procedimientos.

2. *Una información de los procedimientos que sea pospuesta por orden del Tribunal o como consecuencia de alguna disposición legal, será considerada como publicada contemporáneamente si se publica tan pronto sea posible después de que se autoriza su publicación.*

3. *Este artículo se aplica a:*

a) *Cualquier Tribunal del Reino Unido.*

b) *El Tribunal Europeo de Justicia o cualquier Tribunal vinculado al mismo.*

c) *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

d) *Cualquier Tribunal Penal Internacional establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por cualquier tratado internacional del que forme parte el Reino Unido.*

(...)

XV.1. La publicación de cualquier información o declaración mencionada en el Apéndice I de esta Ley está privilegiado salvo que se pruebe que la publicación se hizo con malicia, tal como sigue.

2. *En procedimientos por difamación respecto a la publicación de una información u otra manifestación mencionada en la parte II del apéndice, no existirá una defensa de acuerdo con este artículo si el demandante prueba que el demandado:*

a) *Fue requerido por él para publicar de una manera apropiada una carta razonable o declaración en forma de explicación o contradicción, y*

b) *Rechazo o fue negligente en hacerlo así.*

Para este propósito «de una manera apropiada» significa de la misma forma que la publicación cuestionada o en una forma que sea adecuada y razonable en las circunstancias.

3. *Este artículo no se aplica a la publicación general o hecha a una sección del público, de una materia que no es de interés general y cuya publicación no es de interés público.*

4. *Nada de este artículo será interpretado:*

a) *Como para proteger la publicación de una materia, cuya divulgación está prohibida por la Ley.*

b) *Como limitador o que recorte cualquier privilegio subsistente aparte de este artículo.*

(...)

Apéndices

APÉNDICE I

Privilegio cualificado

PARTE I

Manifestaciones que gozan del privilegio cualificado sin necesidad de explicación o contradicción

1. *Una información correcta y exacta de procedimientos públicos de un órgano legislativo de cualquier parte del mundo.*

2. *Una información correcta y exacta de procedimientos públicos de un Tribunal de cualquier parte del mundo.*

3. *Una información correcta y exacta de procedimientos públicos de una persona designada para una investigación oficial por un gobierno u órgano legislativo de cualquier parte del mundo.*

4. *Una información correcta y exacta de procedimientos públicos en cualquier lugar del mundo de una organización internacional o conferencia internacional.*

5. *Una copia correcta y exacta o un extracto de cualquier registro u otro documento que la Ley exija que pueda ser consultado por el público.*

6. *Una noticia o anuncio publicado por un Tribunal o con su consentimiento, o por un Juez u Oficial del Tribunal, en cualquier parte del mundo.*

7. *Una copia correcta y exacta o un extracto de una materia publicada por un gobierno o legislatura o con su consentimiento en cualquier parte del mundo.*

8. *Una copia correcta y exacta o un extracto de una materia publicada en cualquier lugar del mundo por una organización internacional o una conferencia internacional.*

PARTE II

Manifestaciones privilegiadas sujetas a explicación o contradicción

9.1 *Una información correcta y exacta de procedimientos públicos de un órgano legislativo de cualquier parte del mundo.*

Una noticia u otra materia publicada para la información del público por o en favor de:

a) *Una legislatura de cualquier estado miembro del Parlamento Europeo.*

b) *El Gobierno de cualquier estado miembro, o de cualquier autoridad que realice funciones gubernamentales en cualquier estado miembro o parte de un estado miembro o la Comisión europea.*

c) *Una organización internacional o conferencia internacional.*

10. *Una copia correcta y exacta o un extracto de un documento hecho accesible por un Tribunal de cualquier estado miembro del Tribunal europeo de Justicia (o Tribunal vinculado), o por un Juez u Oficial de tales Tribunales.*

11.1 *Una información correcta y exacta de procedimientos en cualquier reunión o audiencia pública en el Reino Unido de:*

a) *Una autoridad local o comité.*

b) *Un Juez o Jueces de Paz actuando de forma distinta que un Tribunal ejerciendo la autoridad judicial.*

c) *Una comisión, Tribunal, comité o persona actuando para los fines de cualquier investigación por imperativo legal, por Su Majestad, o por un Ministro de la Corona o Departamento de Irlanda del Norte.*

d) *Una persona designada por una autoridad local para realizar una investigación de acuerdo con lo previsto legislativamente.*

e) Cualquier otro Tribunal, Consejo, comité u organismo constituido legalmente o sometido a la Ley, y ejerciendo sus funciones bajo la misma,

(...)

12.1 Una información correcta y exacta de procedimientos públicos de un órgano legislativo de cualquier parte del mundo.

En cualquier reunión pública mantenida en un Estado Miembro.

2. En este párrafo «reunión pública» significa una reunión de buena fe y conforme a la ley para buscar un propósito lícito y para el fomento o discusión de una materia de interés público, aunque la admisión a la reunión sea general o restringida.

13.1 Una información correcta y exacta de procedimientos en un consejo general de una compañía pública del Reino Unido.

2. Una información correcta y exacta o un extracto de cualquier documento transmitido a miembros de una compañía pública británica:

- a) Por el Consejo de Directores de la compañía o con su consentimiento.*
- b) Por los auditores, o*
- c) Por cualquier miembro de la compañía en cumplimiento de un derecho concedido por una disposición legal.*

3. Una copia correcta y exacta o un extracto de cualquier documento transmitido a miembros de una compañía pública británica que se refiera al nombramiento, dimisión, retiro o despido de los directores de la misma.

(...)

14. Una información correcta y exacta de cualquier decisión o sentencia de cualquiera de las siguientes asociaciones, constituidas en el reino Unido o en cualquier otro estado miembro, o de cualquier comité u órgano rector de tales asociaciones:

a) Una asociación formada con la finalidad de promover o fomentar el ejercicio o el interés en el arte, la ciencia, la religión o la enseñanza, y apoderada tras su constitución para ejercer control sobre o en materias de interés para la asociación, o sobre las acciones o conductas de cualquier persona sujeta a tales controles o decisiones.

b) Una asociación formada con la finalidad de promover o salvaguardar los intereses de cualquier comercio, negocio, industria o profesión, o de las personas vinculadas en cualquier comercio, negocio, industria o profesión, y apoderada tras su constitución para ejercer control sobre o en materias de interés para tal comercio, negocio, industria o profesión, o sobre las acciones o conductas de tales personas.

c) Una asociación formada con la finalidad de promover o salvaguardar los intereses de un juego, deporte o pasatiempo, a cuyas partidas o ejercicios están invitados o admitidos los miembros del público, y apoderada tras su constitución para ejercer control o decidir sobre las personas relacionadas o que toman parte en el juego, deporte o pasatiempo.

d) Una asociación formada con la finalidad de promover los objetos de caridad u otros objetos beneficiosos para la comunidad y apoderada tras su constitución para

ejercer control o decidir en materias de interés o preocupación de la asociación, o sobre las acciones o conductas de cualquier persona sujeta a tales controles o decisiones.

15.1 Una información correcta y exacta o copia o extracto de la misma, de cualquier decisión, informe, declaración o noticia emitida por un organismo, oficial u otra persona designada para los fines de este párrafo:

- a) En Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte, por orden del Lord Chancellor, y*
- b) En Escocia, por orden del Secretario de Estado.*

2. La orden emitida de acuerdo con este párrafo será realizada por instrumento legal, sujeto a anulación siguiendo una resolución de cualquier Cámara del Parlamento.